

En sesión celebrada el día 8 de octubre de 2018, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que les reconoce el artículo 19.1.b) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Ilmo. Sr. D. Mikel Buil García y la Ilmo. Sra. D.^a María Teresa Sáez Barrao han presentado la proposición de Ley Foral de protección del medio ambiente.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

1.º Ordenar la publicación de la proposición de Ley Foral de protección del medio ambiente en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

2.º Remitir la referida proposición de ley foral al Gobierno de Navarra a los efectos previstos en el artículo 148 del Reglamento.

Pamplona, 8 de octubre de 2018

La Presidenta: Ainhoa Aznárez Igarza

Proposición de Ley Foral de protección del medio ambiente

ÍNDICE

Exposición de motivos.

Título I. Disposiciones generales.

Título II. Organización administrativa/Instituto Navarro de Medio Ambiente.

Título III. Información y participación pública.

Título IV. Fomento de actividades en defensa del medio ambiente.

Capítulo I. Planes y programas de protección ambiental.

Capítulo II. Investigación, educación, formación y divulgación.

Capítulo III. Fondo foral de conservación ambiental.

Título V. Instrumentos de intervención administrativa ambiental/prevención y control ambiental.

Capítulo I. Disposiciones generales.

Capítulo II. Evaluación ambiental.

Sección 1.^a Evaluación ambiental estratégica.

Sección 2.^a Evaluación de impacto ambiental de proyectos.

Capítulo III. Autorización ambiental integrada.

Capítulo IV. Licencia de actividad clasificada.

Capítulo V. Declaración responsable.

Título VI. Corresponsabilidad y colaboración ambiental.

Capítulo I. Actuaciones en defensa del medio ambiente.

Capítulo II. Persona protectora del medio físico y protectora ambiental.

Capítulo III. Acuerdos voluntarios de mejora ambiental.

Capítulo IV. Controles voluntarios.

Capítulo V. Distintivo de calidad ambiental de la Administración Foral de Navarra.

Capítulo VI. Registro.

Título VII. Protección de los recursos naturales.

Título VIII. Responsabilidad ambiental

Título IX. Medidas de ejecución.

Título X. Vigilancia e inspección.

Capítulo I. Disposiciones generales.

Capítulo II. Inspecciones ambientales.

Capítulo III. Planes de inspección ambiental y ejecución de las inspecciones ambientales.

Título XI. Medidas de protección y restauración de la legalidad ambiental.

Capítulo I. Legalización de actividades.

Capítulo II. Medidas cautelares y aseguradoras.

Capítulo III. Medidas de restauración de la legalidad ambiental, medidas correctoras y deber de reparación de la realidad física alterada e indemnización de daños.

Título XII. Infracciones y sanciones.

Capítulo I. Infracciones y sanciones.

Sección 1.^a Infracciones y sanciones en materia de prevención y control integrados de la contaminación y de evaluación ambiental

Sección 2.^a Infracciones y sanciones en materia de actividades sometidas a Autorización Ambiental Integrada

Sección 3.^a Infracciones y sanciones en materia de licencia de actividad clasificada

Sección 4.^a Infracciones y sanciones relacionadas con la declaración responsable

Sección 5.^a Otras infracciones y sanciones

Sección 6.^a Disposiciones comunes a las infracciones y sanciones

Capítulo II. Procedimiento sancionador.

Disposición derogatoria única.

Disposiciones finales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La protección y promoción del medio ambiente, la implementación de un modelo de desarrollo sostenible es una preocupación de la sociedad de nuestro tiempo y, por consiguiente, de su Derecho. El Derecho suele reflejar fielmente las preocupaciones de la sociedad y es por esta elemental razón que el Derecho ambiental existe y ha alcanzado su desarrollo actual.

La degradación ambiental es uno de los principales problemas a los que se enfrenta la humanidad, y la necesidad del respeto a las reglas de equilibrio natural para garantizar la integridad, sostenibilidad y renovación de los sistemas naturales está en el punto de mira de todos los Estados europeos.

La Constitución española dio un impulso relevante a la protección ambiental al recoger en su artículo 45 el derecho a un medio ambiente adecuado, la obligación de conservarlo y determinados mandatos dirigidos a los poderes públicos, que les exigen adoptar diversas medidas de protección del medio. También estableció un sistema competencial en esta materia, considerando que corresponde al Estado la normativa básica.

Por otra parte, la influencia del Derecho comunitario en este ámbito es evidente, puesto que los tratados constitutivos han incluido un reconocimiento expreso de principios básicos de la acción ambiental y ha habido una amplísima producción normativa a nivel europeo, que ha condicionado la regulación estatal y foral.

En la Comunidad Foral de Navarra, la aprobación de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental (y su normativa de desarrollo), recogió diversas técnicas de control previo de actividades susceptibles de afectar al medio ambiente, previó un régimen de inspección de tales actividades y recogió, también, un régimen sancionador.

Disponiendo ya de la experiencia derivada de la vigencia de esta norma durante un periodo de tiempo prudencial, concurren razones de relevancia para promover una actualización y cambio normativo en la materia, así como su adecuación a la normativa comunitaria y estatal aprobada con posterioridad y a la creciente sensibilización de la sociedad navarra en esta materia.

Por un lado, resulta necesario corregir las deficiencias o lagunas observadas en la aplicación práctica de esta ley foral, así como ajustar la regulación a los nuevos principios informadores de la actividad pública en materia de medio ambiente.

Por otro lado, tanto la normativa estatal, comunitaria como, incluso, la internacional vigente en esta materia dictada con posterioridad a la aprobación de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, aconsejan y hacen necesaria la adecuación de la normativa foral a lo recogido en ellas, en aras de evitar la desactualización de la regulación foral.

En cuanto a esta normativa comunitaria, cabría citar la Directiva 2011/92/UE, del Parlamento y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente

Entre otras, cabe citar la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad ambiental, el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (derecho de acceso a la información también regulado por el Convenio de Aarhus), la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación de Impacto Ambiental, o el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

Por último, resulta imprescindible adoptar una nueva perspectiva en la regulación de la protección ambiental. Se considera ya insuficiente la mera regulación de instrumentos de prevención y control de actividades susceptibles de producir efectos negativos en el medio ambiente (y de reparación, en los supuestos en los que se produzca, efectivamente, daño medioambiental), siendo ya preciso involucrar en esta materia a toda la ciudadanía. Es insuficiente (aunque sigue siendo necesaria) la regulación desde una perspectiva preventiva, es necesario añadir un enfoque dirigido al fomento de efectos positivos sobre el medio ambiente.

No se puede olvidar que el artículo 45 de la Constitución no solo recoge un derecho, sino también el deber de conservar el medio natural. Así, resulta imprescindible fomentar, desde una perspectiva positiva, tanto una actitud medioambiental responsable como la implicación de toda la ciudadanía en esta materia, incluso desde las edades más tempranas, creando una conciencia colectiva respecto a la necesidad de contribuir todas y todos a la mejora ambiental, más allá de una conciencia sobre la prohibición de causar efectos negativos.

Esto exige la regulación de diversos mecanismos tendentes, primero, a poner a disposición de la ciudadanía toda la información medioambiental que resulte relevante, pues sin la información adecuada, veraz y completa, difícilmente se podrá ser consciente de la situación existente, ni de las medidas que podrían contribuir o pudieran ser más aptas para la mejora ambiental.

En el mismo sentido, resulta preciso también implementar medidas de educación y formación en esta materia, medidas que deberán estar dirigidas a toda la ciudadanía, desde las edades más tempranas (en el caso de medidas de educación) hasta cualquier persona adulta (a las que deberán ir dirigidas las medidas de formación).

Y, en último lugar, es imprescindible también prever mecanismos para fomentar actividades en defensa o protección del medio ambiente y premiar a todas aquellas personas o grupos que logran una mejora de este bien colectivo, toda vez que los efectos positivos de estas actuaciones redundarán en beneficio de toda la sociedad.

II

La regulación contenida en esta nueva ley foral se distribuye en doce títulos, en los que se tratan, de manera sistemática, tanto las diversas actuaciones y los distintos instrumentos que se ha considerado que pueden contribuir de manera notable a la mejora del medio ambiente en la Comunidad Foral, como las medidas de ejecución, de vigilancia y control y, por último, de sanción de aquellos incumplimientos que constituyeran infracción administrativa.

En el título I de esta ley foral se contienen sus disposiciones generales, entre las que se incluye una enumeración detallada de fines, instrumentos y principios, además de una mención a los derechos y deberes de las y los ciudadanos y de las Administraciones Públicas.

El título II de la ley foral prevé la creación de un Instituto Navarro de Medio Ambiente, que deberá asumir las competencias y potestades que esta ley foral le otorga.

A continuación, el título III se encarga de regular la información y la participación pública, recogiendo precisiones concretas sobre el modo en que pueden ejercerse estos derechos y cómo las Administraciones han de actuar en relación con ellos.

Con el objetivo de garantizar que el acceso a la información y, por ende, a la participación pública sea más práctica, sencilla y efectiva para la ciudadanía, se ha considerado relevante crear la Red de Información Ambiental de Navarra, puesto que la puesta a disposición de la información medioambiental más relevante en un mismo lugar o en una misma red, de manera ordenada y sistematizada, contribuirá a facilitar la obtención de la información ambiental que debe ser pública.

Asimismo, se requiere a los poderes públicos para que fomenten el asociacionismo medioambiental, puesto que puede ser una herramienta relevante para el ejercicio de la participación pública (y de otras actuaciones en defensa del medio ambiente).

En el título IV se recogen diversas herramientas para promover actividades en defensa del medio ambiente.

Así, se regula la planificación y programación de actuaciones, puesto que una intervención ordenada y planificada contribuirá en mayor medida, más que actuaciones aisladas y faltas de coordinación, a la obtención de los objetivos que se planteen en esta materia.

Se recoge en este título IV también el deber de fomentar la investigación, educación, formación y divulgación en materia medioambiental, como medidas destinadas a la mejora continua de las técnicas disponibles (que redundará indudablemente en una menor afección ambiental de las actividades que las implanten), y a la sensibilización y modificación de conductas.

Por último, se prevé la creación de un Fondo foral de conservación ambiental como medida para garantizar la existencia de fondos públicos para ejecutar actuaciones de prevención, mejora o restauración medioambiental. Se determinan los recursos con los que se nutrirá este fondo foral así como el destino que debe darse a los mismos.

En el título V se regulan con detalle los diversos instrumentos de intervención ambiental que deberán ser aplicados con respecto a los planes, programas, proyectos y actividades que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

Esta ley foral contempla cuatro técnicas de control ambiental: la autorización ambiental integrada, la evaluación ambiental (que comprende la evaluación ambiental estratégica y la evaluación de impacto ambiental), la licencia de actividad clasificada y la declaración responsable.

Las dos primeras son de obligada inclusión por cuanto que constituyen desarrollo de legislación estatal básica.

Conviene recordar que desde el año 2013 se han modificado las principales normas básicas estatales que regulan la intervención ambiental sobre planes, programas, proyectos y actividades. En concreto, se ha aprobado la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, reguladora de la evaluación ambiental de planes, programas y proyectos, y también se ha modificado la normativa en materia de prevención y control integrados de la contaminación (además de la Ley 5/2013, de 11 de junio, Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, y Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación).

En atención al carácter básico de estas normas y a que se trata de una materia cambiante, con el fin de evitar la necesidad de hacer constantes modificaciones de la norma foral en observancia de la normativa comunitaria o estatal básica, esta ley foral apuesta por un enfoque práctico y prudente, realizando una remisión en bloque al texto del Estado sobre estas materias, sin perjuicio de añadir ciertas especialidades dentro del ámbito competencial de la Comunidad Foral de Navarra.

Se mantiene por el contrario una regulación completa y exhaustiva del resto de instrumentos, por cuanto que no están regulados en el ordenamiento jurídico estatal, para aquellas actividades que no hubieran quedado comprendidas en las dos primeras técnicas pero que sean susceptibles de producir efectos sobre el medio ambiente.

En el título VI se incorporan diversas medidas de corresponsabilidad y colaboración ambiental, entendiéndose que la defensa del medio ambiente no puede limitarse a la intervención o limitación de las actividades profesionales o empresariales que pueden incidir negativamente en él, sino que debe extenderse también a otro tipo de actuaciones que incidan de manera positiva en el mismo, que puedan desarrollar, incluso, toda la ciudadanía y no únicamente los y las titulares de las indicadas actividades.

Entre las más novedosas se regula el apoyo a actuaciones judiciales que se desarrollen en defensa del medio ambiente, considerando que deben ser respaldadas todas aquellas que obtienen con su esfuerzo un beneficio para el conjunto de la sociedad, como puede ser la mejora del medio ambiente.

Se regulan, asimismo, otro tipo de medidas con las que se pueden lograr beneficios medioambientales, como es la obtención de la condición de persona colaboradora con el medio físico y con el medio ambiental, la suscripción de acuerdos voluntarios de mejora ambiental, el sometimiento a controles voluntarios y la concesión del distintivo de calidad ambiental.

En el título VII se contiene una regulación general o “de principios” de los diversos recursos naturales, debiendo acudir a las normativas específicas que los regulen con detalle para completar de manera específica esta regulación.

El título VIII desarrolla también, con carácter general, la responsabilidad ambiental, recogiendo previsiones con respecto a la responsabilidad de personas jurídicas públicas.

Y el título IX recoge diversas medidas para lograr la ejecución de las medidas de prevención, protección, reposición o restauración que se hubieran acordado, en caso de que la persona responsable de su cumplimiento no lo hiciera voluntariamente.

Los títulos X y XII se encargan de regular tanto las actuaciones de vigilancia, control e inspección de las actividades reguladas en esta ley foral, así como el régimen sancionador, respectivamente, mientras que el título XI regula las medidas de protección y restauración de la legalidad ambiental.

En cuanto a la vigilancia, control e inspección se prevé que estas actuaciones deban estar debidamente planificadas, y se regulan las distintas modalidades que puedan adoptar, las potestades de la Inspección ambiental, así como el modo en que deben desarrollarse y formalizarse las actuaciones inspectoras.

Por otra parte, se ha considerado relevante dotar de suficiente formación y especialización a la Inspección ambiental, con el fin de que puedan ser más eficaces sus actuaciones y, con ello, se logre una mayor protección ambiental.

Asimismo, se prevé que la Inspección ambiental pueda realizar actuaciones de asesoramiento e información (no solo de control) toda vez que, preventivamente, podría evitar los daños medioambientales que pudieran derivarse del desconocimiento de los diversos agentes que inciden en él de la normativa que les es de aplicación o de los efectos de sus actuaciones.

En el título XI se ubica, en primer lugar, la regulación de la legalización de actividades, a la que habrá de acudirse siempre que sea posible tal legalización.

Por otra parte, este mismo título contiene las medidas cautelares que se pueden adoptar para evitar que se cause un daño al medio ambiente, que, por ello, tendrían un carácter preventivo o previo, y se adoptarían una vez que se tenga constancia de la existencia del riesgo de que se materialicen tales daños.

También podrán exigirse medidas de aseguramiento antes de la producción del daño ambiental, con la finalidad de garantizar la reparación o minimización de los perjuicios que pudieran causarse.

El resto de medidas contenidas en este título son medidas que deberán adoptarse, en su caso, una vez se ha quebrantado la legalidad ambiental o se hubiera causado un daño de este carácter.

Entre este grupo de medidas se incluyen las medidas de restauración de la legalidad ambiental, las medidas correctoras, el deber de reposición de la realidad física alterada y la indemnización de los daños causados.

El título XII recoge una regulación muy detallada de las conductas que constituyen infracciones administrativas en esta materia y de las sanciones que puede conllevar la comisión de tales infracciones, desglosando esta regulación en diversos bloques para tratar de lograr mayor claridad y que todas aquellas personas que pudieran incurrir en ellas puedan conocer de manera más clara cuáles son las infracciones en las que pudieran incurrir y las sanciones que corresponden a cada una de ellas, incluso las sanciones que, de modo accesorio pudieran imponérseles y recordando, además, que el pago de la sanción no eximirá de reponer el medio ambiente dañado ni de indemnizar los daños y perjuicios causados.

Para completar las previsiones de carácter sancionador, también se recogen determinadas precisiones referentes a los procedimientos sancionadores y a la competencia para la imposición de sanciones.

Finalmente, en las disposiciones finales de esta ley foral se recogen diversas obligaciones de desarrollo legislativo. Resulta destacable la exigencia de creación de una “Comisión de Codificación” que asuma la tarea de elaborar un “Código de Medio Ambiente” que recoge la normativa medioambiental de la Comunidad Foral, ahora dispersa en múltiples normas, unas de carácter general y otras de carácter sectorial, con el objetivo de unificar y sistematizar dicha normativa para facilitar a las personas que tienen que aplicar la normativa su conocimiento y aplicación.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

La presente ley foral tiene por objeto establecer el marco normativo de protección del medio ambiente, como bien generador de derechos y obligaciones individuales y colectivos.

Artículo 2. Fines e instrumentos.

1. Son fines propios de esta ley foral:

a) Lograr un máximo nivel de protección del medio ambiente garantizando un desarrollo sostenible que satisfaga las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades.

b) Garantizar la sostenibilidad tanto del medio ambiente urbano como del medio ambiente rural, así como fomentar un uso eficiente de los recursos naturales.

c) Minimizar los impactos ambientales.

d) Restaurar el medio ambiente donde haya sido dañado.

e) Conservar y regenerar la biodiversidad.

f) Simplificar y agilizar los procedimientos autorizatorios y de informe en materia ambiental.

g) Lograr una mayor implicación y sensibilización de la sociedad en la protección del medio ambiente.

h) Promocionar la educación y formación ambiental en todos los niveles educativos

i) Fomentar la investigación y el I+D+I en todo aquello relacionado con el conocimiento ambiental.

j) Controlar y vigilar el cumplimiento de la legalidad ambiental, y evitar incumplimientos de la misma.

2. Para alcanzar los fines indicados, se utilizarán los siguientes instrumentos:

a) Prevención, reducción y control de los distintos tipos de contaminación y del impacto ambiental sobre la atmósfera, el agua, el suelo, así como sobre la biodiversidad, de determinadas actividades, públicas o privadas.

b) Reducción de la huella ecológica tanto de personas jurídicas como de personas físicas.

b) Integración efectiva de las consideraciones medioambientales en todas las políticas de las Administraciones Públicas de la Comunidad Foral de Navarra, en especial, en la planificación de las actividades, de la planificación urbana y de la protección del patrimonio histórico, así como la preservación e impulso del equilibrio entre las actividades del medio rural y el medio ambiente

c) Integración de las variables ambientales en la redacción, puesta en marcha y ejecución de planes, programas, proyectos y demás actividades sometidas a esta ley foral relativas a las actuaciones de las que puedan derivarse efectos significativos sobre el medio ambiente.

d) Integración de la política ambiental con la planificación y programación del resto de políticas sectoriales.

e) Fomento y apoyo de actividades privadas protectoras del medio ambiente, del asociacionismo medioambiental y de la responsabilidad social corporativa.

f) Evaluación y control administrativo previo de determinados planes, programas, proyectos, actividades e instalaciones.

g) Imposición de medidas correctoras de los daños que se fueran a causar en el medio ambiente y, en su caso, la reparación o compensación de los daños ya causados.

h) Incremento de la transparencia de la actividad administrativa, implementación de mecanismos eficaces de intercambio, difusión y publicidad de la información medioambiental, así como de la participación ciudadana.

i) Inclusión en los currículos escolares de materias relacionadas con la protección del medio ambiente, así como la realización de actividades de formación de la ciudadanía en esta materia

j) Dotación de medios, mecanismos y formación a la inspección ambiental, así como su especialización en los diversos ámbitos medioambientales.

k) Establecimiento de un régimen sancionador completo y eficaz.

Artículo 3. Principios.

1. Los principios que regirán la actividad de las Administraciones Públicas y de los ciudadanos y las ciudadanas que tuviera alguna relación con el medio ambiente son:

a) No retroceso en el grado de protección al medio ambiente ni en las medidas concretas adoptadas para su protección.

b) Prevención, que exige la adopción de las medidas que resulten necesarias para evitar causar daños al medio ambiente, preferentemente en su origen.

c) Precaución o cautela, de las que se deriva la adopción de medidas de protección del medio ambiente tras una primera evaluación científica en la que se indique que hay motivos razonables para entender que del desarrollo de una actividad podrían derivarse efectos potencialmente peligrosos sobre el medio ambiente, la biodiversidad y la salud de las personas.

d) Corresponsabilidad de todos los agentes que interactúan con el medio ambiente, y de la sociedad en general, debiendo implicarse activamente y comprometerse en su protección.

e) Quien contamina paga, conforme al cual los costes derivados de la prevención de las amenazas o riesgos inminentes y la corrección de los daños ambientales corresponden a las personas o entidades responsables de los mismos.

f) Reparación o corrección de efectos nocivos para el medio ambiente, de lo que se deriva que deberán adoptarse las medidas necesarias para lograr la restitución de los bienes, en la medida de lo posible, al ser y estado anteriores a los daños ambientalmente producidos.

g) Información, transparencia y participación ciudadana, en virtud del cual se ha de garantizar el libre acceso de la ciudadanía a una información objetiva, fiable y concreta, que permita una efectiva participación temprana de los sectores sociales implicados en esta materia.

h) Adaptación al progreso técnico, mediante la promoción de la investigación, desarrollo e innovación en materia medioambiental, que tiene por objeto la mejora en la gestión y control de las actividades mediante la utilización de las mejores técnicas disponibles menos contaminantes y menos lesivas para el medio ambiente.

i) Integración ambiental en todas las políticas.

j) Subsidiariedad de la actuación administrativa.

k) Proporcionalidad entre las limitaciones y medidas preventivas, correctoras o de control con el efecto nocivo a evitar o el beneficio medioambiental que se persigue obtener.

2. Las Administraciones Públicas deberán tomar en consideración especialmente el principio de integración ambiental en todas las políticas y acciones que sean de su competencia, adoptando las medidas que resulten necesarias para:

a) El cumplimiento de las exigencias y condicionamientos ambientales en la política o actuación desde su planteamiento inicial hasta la finalización de su ejecución.

b) La identificación, descripción y evaluación, de forma motivada y referenciada a cada caso particular, los efectos directos e indirectos que la política o actuación puede tener sobre el medio ambiente, y en los diferentes elementos que lo configuran.

3. Además de lo recogido en el apartado anterior, en cumplimiento del principio de integración ambiental, en la tramitación previa a la aprobación de cualquier ley foral se deberá emitir un informe de impacto ambiental.

4. Las Administraciones Públicas deberán actuar, asimismo, con arreglo a los principios de coordinación, cooperación, lealtad institucional, publicidad, transparencia de la actuación administrativa, y de participación de la ciudadanía en ella. Asimismo, deberán prestarse la debida asistencia y colaboración para garantizar la eficacia y coherencia de sus actuaciones, especialmente en la tramitación de instrumentos de control ambiental.

Artículo 4. Derechos.

1. Las Administraciones Públicas deberán promover políticas ambientalmente adecuadas para garantizar el derecho de todas las personas al uso y disfrute de un medio ambiente saludable.

2. Todas las personas tienen el derecho a la información ambiental, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico, y las Administraciones Públicas deberán remover todos los obstáculos que impidieran o dificultaran el ejercicio adecuado de tal derecho.

3. Todas las personas tienen el derecho a la participación temprana, directamente o a través de asociaciones de protección ambiental, en los términos que establezcan las normas, en relación con las decisiones de relevancia medioambiental.

4. Será pública, en los términos previstos en la normativa correspondiente, la acción para exigir ante las Administraciones Públicas de Navarra la observancia de lo establecido en esta ley foral y en las disposiciones que se dicten para su desarrollo y aplicación.

Artículo 5. Deberes

1. Sin perjuicio de los deberes que se recogerán en otros títulos de esta ley foral, tanto las Administraciones como todas las personas físicas o jurídicas tienen el deber de cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Conservar el medio ambiente.

b) Disponer del instrumento autorizador correspondiente para cada tipo de actividad, plan o programa con anterioridad a implementarlo, o someterlo al control ambiental que fuera preceptivo, así como cumplir con las medidas preventivas, correctoras o de suministro de información impuestas o previstas en la normativa.

c) Comunicar cualquier modificación de cualquier actividad, plan o programa sometido a control ambiental, en especial la transmisión de la titularidad de la actividad, o su paralización temporal y total.

d) Comunicar cualquier incidente o accidente que pudiera afectar al medio ambiente.

e) Cumplir con cualquier otra obligación de comunicación que se imponga en esta ley foral o en el resto de normativa de carácter medioambiental.

f) Informar de las medidas preventivas, correctoras o de control a toda aquella persona o entidad que corresponda.

g) Colaborar en las actividades de vigilancia, inspección y control.

g) Cooperar en cualquier actuación que vaya a redundar en la obtención de una mejora o en la evitación de un daño de carácter medioambiental.

2. Las Administraciones Públicas podrán imponer obligaciones concretas para el adecuado cumplimiento de lo expuesto en el apartado anterior.

3. Además, las Administraciones Públicas tienen el deber de ofrecer formación y asesoramiento en materia medioambiental tanto a la ciudadanía como a los sectores económicos y sociales.

4. Aquellas personas que vulneren la legislación ambiental serán sancionadas y obligadas a reparar el daño causado, en la forma en que se determine legalmente.

TÍTULO II

Organización administrativa

Artículo 6. Creación del Instituto Navarro de Medio Ambiente.

1. Con objeto de mejorar la agilidad y eficacia administrativa en materia de protección medioambiental, el Gobierno de Navarra creará el organismo autónomo "Instituto Navarro de Medio Ambiente", que quedará adscrito al departamento competente en materia de Medio Ambiente del Gobierno de Navarra.

2. Todos los medios materiales y personales adscritos en la actualidad a la Dirección General de Medio Ambiente pasarán a integrarse en el Instituto Navarro de Medio Ambiente, que asumirá también todas las competencias propias de la indicada Dirección General.

3. El Instituto Navarro de Medio Ambiente tendrá una duración indefinida, dando comienzo sus actividades en cuanto entre en vigor la norma que lo creará.

Artículo 7. Colaboración con las entidades locales.

1. El Instituto Navarro de Medio Ambiente prestará el apoyo y asesoramiento técnico que le soliciten las Entidades Locales, para el ejercicio de sus competencias de prevención, intervención, control, vigilancia y sanción en las actividades reguladas por esta ley foral.

TÍTULO III

Información y participación pública

Artículo 8. Derecho a la información.

Toda persona, física o jurídica, tiene derecho a:

- a) Conocer cuál es la información y documentación ambiental que debe estar a su disposición.
- b) Acceder y recibir la información y documentación de carácter medioambiental que obre en poder de las autoridades públicas, en los términos recogidos en la normativa vigente.
- c) Ser informada de los derechos y deberes de que dispone en esta materia en aplicación de la normativa vigente.
- d) Conocer el régimen o cuantía de las tasas y precios que, en su caso, sean exigibles.

Artículo 9. Acceso a la información.

1. Las Administraciones Públicas adoptarán las medidas necesarias para que la información y la documentación de carácter medioambiental recogida en el artículo anterior esté a disposición de las personas con discapacidad, de conformidad con el principio de accesibilidad universal.

2. Las Administraciones Públicas no impondrán ninguna traba o dificultad para el acceso a la información y documentación citada en el apartado anterior, más allá de los límites establecidos en la normativa en vigor. En especial, se abstendrán de:

- a) Requerir que la solicitud de la información se realice a través de un determinado medio o formato, cuando no lo exija la legislación vigente.
- b) Entregar la información en un formato o a través de un medio distinto del solicitado, siempre que no hubiera un motivo de carácter técnico o de volumen de la información requerida que lo impidiera.
- c) Retrasar la entrega de dicha información sin motivación alguna.
- d) Exigir que la consulta de la información se realice en dependencias administrativas necesariamente.
- e) Negar la entrega de la información o documentación requerida sin motivo válido que lo justifique.

3. En el supuesto de que se retrasara la entrega de la información o documentación requerida, se suspenderá el plazo para la presentación de las alegaciones o recursos que correspondieran hasta que se disponga de la documentación requerida.

Artículo 10. Consultas de información ambiental.

1. La Administración que resulte competente, en cada caso, para las funciones de vigilancia, inspección y control deberá responder por escrito y de manera vinculante a las consultas que le planteen entidades o agentes económicos y sociales sobre la interpretación que considera adecuada en relación con la normativa medioambiental que resulte de aplicación a aquellas, en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la consulta.

2. Asimismo, las Administraciones deberán aclarar todas aquellas consultas que planteen personas físicas o jurídicas con respecto a la defensa del medio ambiente, aunque quien realice la consulta no ejerza actividad económica, profesional o social alguna con incidencia medioambiental, siempre que tales consultas tengan relación directa con competencias medioambientales de la Administración consultada.

3. Tanto las consultas recibidas como las respuestas dadas por la Administración deberán mantenerse publicadas de manera fácilmente accesible para la ciudadanía en la Red de Información Ambiental de Navarra, en un apartado propio destinado exclusivamente a esta información, que deberá estar desglosada por materias y permanentemente actualizada, omitiendo los datos referentes a la identidad de la persona o entidad consultante. A estos efectos, las Entidades Locales remitirán al Instituto Navarro de Medio Ambiente tanto las consultas recibidas como las respuestas dadas.

4. Cualquier cambio de criterio respecto de las respuestas dadas por cada Administración será también publicada.

5. Las Administraciones Públicas no sancionarán a quien actúe de buena fe en cumplimiento de los criterios publicados en cada momento con respecto a la interpretación de la normativa en vigor sin previo apercibimiento de la modificación de los citados criterios publicados y del deber de adecuarse las actuaciones a los nuevos criterios, que se comunicarán y publicarán simultáneamente al indicado apercibimiento.

Artículo 11. Red de Información Ambiental de Navarra.

1. Se crea la Red de Información Ambiental de Navarra, que tendrá como objeto la integración de toda la información sobre el medio ambiente en Navarra, incluida la alfanumérica, gráfica o de cualquier otro tipo, generada por todo tipo de centros productores de información ambiental en la Comunidad Foral, para ser utilizada en la gestión, la investigación, la difusión pública, los procesos de participación pública y en la toma de decisiones.

2. Dentro de la Red de Información Ambiental de Navarra se creará un apartado destinado exclusivamente a la información sobre incidentes ambientales de especial relevancia que pudieran afectar a la ciudadanía, que se denominará “Alertas ambientales”.

3. Corresponde al Instituto Navarro de Medio Ambiente la organización, gestión y evaluación de la Red de Información Ambiental de Navarra.

4. El Instituto Navarro de Medio Ambiente podrá suscribir convenios de colaboración con organismos, Administraciones Públicas, universidades, centros de investigación, empresas y organizaciones sociales, entre otras, con el fin de ampliar y mejorar la Red de Información Ambiental de Navarra, y lograr, así, una mayor difusión de todos los conocimientos y novedades ambientales.

5. Para garantizar el flujo de la información ambiental disponible, el Instituto Navarro de Medio Ambiente fomentará políticas de colaboración con otras Administraciones Públicas con el fin de integrar y coordinar, en su caso, los sistemas de información existentes.

6. No habrá obligación de acreditar la veracidad de la información obtenida a través de la Red de Información Ambiental de Navarra cuando la misma sea aportada en la tramitación de proyectos u otro tipo de procedimientos administrativos.

Artículo 12. Diagnóstico sobre información requerida y acciones derivadas de este diagnóstico.

1. Anualmente, las Administraciones Públicas realizarán una evaluación o diagnóstico sobre la información y documentación que les ha sido solicitada, así como aquella que ha sido objeto de consulta desde la Red de Información Ambiental de Navarra, desglosando qué tipo de información es la más consultada y solicitada y cuál es aquella que no ha sido objeto de consulta o solicitud alguna o ha sido solicitada en número significativamente más reducido.

2. Las Administraciones Públicas desarrollarán actuaciones de sensibilización y publicitación de la existencia de la información no solicitada o solicitada en escasas ocasiones, con el objetivo de que se conozca y ejercite el derecho de acceso sobre esta información.

Artículo 13. Participación pública.

1. Las Administraciones Públicas de la Comunidad Foral de Navarra garantizarán, a través de la información pública o audiencia a las personas interesadas, la participación real y efectiva de la ciudadanía en los procedimientos administrativos de intervención ambiental.

2. Para promover una participación temprana, real y efectiva de la ciudadanía en la elaboración, modificación y revisión de los planes, programas y proyectos medioambientales, así como de disposiciones de carácter general en la materia, la Administración de la Comunidad Foral velará para que:

a) La ciudadanía tenga acceso a la Red de Información Ambiental de Navarra.

b) El cumplimiento de los convenios internacionales y legislación reguladora de participación pública en el ámbito medioambiental.

c) Se informe a la ciudadanía, a través de los medios apropiados, sobre cualquier iniciativa de elaboración de propuestas de planes, programas y proyectos medioambientales, así como de disposiciones de carácter general en la materia, o, en su caso, de su modificación o de su revisión y se ponga a disposición de la misma la información pertinente sobre tales iniciativas.

d) Que la ciudadanía pueda formular observaciones y alegaciones antes de que se adopte la decisión sobre el plan, programa o disposición de carácter general, la forma en que lo pueden hacer y que estas sean debidamente tenidas en cuenta por la Administración pública.

e) Se informe a la ciudadanía del resultado definitivo de las decisiones adoptadas y de los motivos y consideraciones en los que se basan las mismas.

3. Cualquier trámite de información pública previsto en esta norma deberá someterse a la ciudadanía una vez que se disponga de toda la documentación necesaria en la tramitación del expediente, incluidos los informes sectoriales que procedan, en su caso.

Artículo 14. Asociacionismo de carácter medioambiental.

1. Los poderes públicos fomentarán la creación y funcionamiento de asociaciones u otro tipo de organizaciones que promuevan la protección del medio ambiente, y promoverán el diálogo de aquellas con las organizaciones de sectores económicos, profesionales, de investigación y cualquier otro sector afectado en esta materia, a través del Consejo Navarro de Medio Ambiente.

2. Los poderes públicos promoverán el fomento de las asociaciones y organizaciones dedicadas a la defensa del medio ambiente que no tengan ánimo de lucro.

3. Estas medidas de fomento o apoyo podrán consistir, entre otras, en actividades divulgativas, o en medidas de carácter económico, técnico, formativo u organizativo.

TÍTULO IV

Fomento de actividades en defensa del medio ambiente

CAPÍTULO I

Planes y programas de protección ambiental

Artículo 15. Planes ambientales

1. Los planes ambientales se configuran como instrumentos de desarrollo y ejecución de la política en materia de medio ambiente de la Comunidad Foral de Navarra.

2. Estos planes estarán dirigidos a la gestión, protección, conservación y restauración del medio ambiente en su ámbito territorial y su aplicación abarcará aquellos ámbitos susceptibles de un tratamiento unitario.

3. Estos planes tendrán, entre otras, las siguientes finalidades:

a) Evitar o reducir la contaminación atmosférica, acústica, lumínica o vibratoria procedente de las instalaciones industriales y actividades empresariales o económicas.

b) Evitar o reducir la carga contaminante que se vierta a las aguas superficiales y subterráneas.

c) Favorecer la reducción, recuperación o tratamiento correcto de residuos desde el punto de vista ambiental.

d) Evitar o reducir la contaminación de suelos procedente de las instalaciones industriales.

4. Los planes tendrán, como mínimo, los siguientes contenidos:

a) Ámbito de aplicación.

b) Objetivos específicos.

c) Competencias para su ejecución.

d) Programas necesarios para el desarrollo del plan, en su caso.

e) Acciones a realizar por los sectores público y privado.

f) Análisis económico-financiero.

g) Medios de financiación.

h) Plazo de ejecución, sistemas de seguimiento y, en su caso, procedimiento de revisión.

5. Estos instrumentos respetarán, en todo caso, los planes que la Administración del Estado haya aprobado en el ejercicio de sus competencias, con los que deberán coordinarse.

6. La Administración de la Comunidad Foral establecerá los mecanismos de cooperación con las diferentes Entidades Locales para el desarrollo de los planes, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 16. Programas de protección ambiental.

1. La Administración de la Comunidad Foral podrá elaborar y aprobar programas específicos con el mismo objeto que los planes, si bien con un ámbito más concreto de actuación.

2. Estos programas deberán coordinarse con los planes regulados en el artículo 19, al objeto de asegurar su coherencia.

3. La Administración de la Comunidad Foral establecerá mecanismos de cooperación con las diferentes Entidades Locales para el desarrollo de los programas, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 17. Información pública y audiencia respecto a proyectos de planes y programas de protección ambiental.

1. Con carácter previo a la elaboración de los planes y programas citados en los artículos anteriores, se sustanciará una consulta pública en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados acerca de su finalidad y objetivos, las medidas que se pretenden implementar para el logro de estos objetivos, y las posibles alternativas existentes.

2. Además de la consulta previa prevista en el apartado anterior, una vez que ya se hubieran emitido todos los informes sectoriales preceptivos o que se hubieran considerado necesarios, los proyectos de estos planes y programas pasarán por un periodo de exposición pública no menor de un mes.

3. Para garantizar el derecho a presentar alegaciones de manera eficaz a los proyectos de planes y programas en el periodo indicado en el apartado anterior, tanto por vía presencial como telemática, en los trámites de consulta, audiencia e información públicas deberán ponerse a disposición de los interesados todos los documentos que resulten necesarios, que deberán reunir toda la información precisa y deberán estar redactados de manera clara y sencilla.

4. Todas las alegaciones serán debidamente respondidas por parte de la Administración de la Comunidad Foral.

5. Una vez concluidos los trámites anteriores, y a la vista de toda la documentación obrante en el expediente, el Consejo Asesor del Medio Ambiente emitirá un informe preceptivo para cada plan y programa ambiental.

CAPÍTULO II

Investigación, educación, formación y divulgación

Artículo 18. Investigación.

1. Las Administraciones Públicas de la Comunidad Foral fomentarán la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación en materias relacionadas con la protección del medio ambiente.

2. La investigación, el desarrollo y la innovación tendrán como objetivos principales:

a) Favorecer la introducción de mejoras tecnológicas que permitan una mayor racionalización de la utilización de recursos y una menor generación de impactos sobre el medio ambiente.

b) Mejorar los procedimientos de prevención y control ambiental.

c) Incrementar la eficiencia de las energías renovables y una reducción de los distintos tipos de contaminación.

c) Potenciar las actividades dirigidas a la educación y concienciación ambiental.

Artículo 19. Educación.

1. El Instituto Navarro de Medio Ambiente y el departamento competente en materia de educación del Gobierno de Navarra pondrán en funcionamiento un plan de actuación conjunta en materia de educación, investigación y sensibilización ambiental.

2. El plan tendrá como finalidades principales:

a) La generalización de la conciencia ambiental.

b) La correcta educación ambiental en las enseñanzas no universitarias, mediante la inclusión en la programación educativa de contenidos relacionados con esta materia.

c) Ofrecer, en el ámbito universitario y en la formación profesional, capacitación especializada en los distintos sectores del conocimiento ambiental.

Artículo 20. Formación y divulgación en materia ambiental.

1. Las Administraciones Públicas impulsarán la formación ambiental en todos los sectores sociales, mediante actuaciones que difundan y extiendan conocimientos, información, actitudes, valores, comportamientos y habilidades prácticas encaminadas a la prevención y resolución efectiva de los problemas ambientales en la ciudadanía y en el conjunto de instituciones.

2. Los programas de gestión ambiental tendrán, en todo caso, un componente de formación y divulgación, favoreciendo el conocimiento de los mismos por parte de la ciudadanía y la participación de los diferentes sectores sociales.

CAPÍTULO III

Fondo foral de conservación ambiental

Artículo 21. Fondo foral de conservación ambiental.

1. El Fondo foral de conservación ambiental se crea como fondo económico de la Administración de la Comunidad Foral, que tendrá por finalidad proteger el medio ambiente y se nutrirá con los siguientes recursos:

- a) los recursos económicos que anualmente fijen los Presupuestos Generales del Gobierno de Navarra.
- b) el importe de las sanciones administrativas cobradas por la Administración de la Comunidad Foral por la comisión de infracciones en materia de defensa del medio ambiente.
- c) el importe de indemnizaciones percibidas por la Administración de la Comunidad Foral por hechos lesivos para el medio ambiente.
- d) el importe de cuantías percibidas por la Administración de la Comunidad Foral a destinar a la restauración medioambiental, abonados por los responsables del daño ambiental.

2. El Fondo foral de conservación ambiental estará adscrito al Instituto Navarro de Medio Ambiente y estará dirigido a financiar actuaciones de prevención, protección y restauración ambiental. En este último caso, los fondos a destinar serán, al menos, aquellos abonados por los responsables del daño ambiental, e irán destinados, como importe abonado por los responsables, específicamente, a la restauración del daño que ellos hubieran causado.

3. Además, el Fondo se destinará a cubrir, en la medida de sus posibilidades, las siguientes indemnizaciones, siempre que se haya declarado la responsabilidad civil subsidiaria de la Administración Foral tras la tramitación del correspondiente procedimiento administrativo o judicial:

- a) Las indemnizaciones a terceros por los daños causados al medio ambiente cuando no se haya podido identificar a la persona responsable, sin perjuicio de la repetición que proceda contra ésta en caso de identificarse con posterioridad.
- b) Las indemnizaciones a terceros por los daños causados al medio ambiente cuando la persona responsable de los mismos sea declarada insolvente, sin perjuicio de la repetición que proceda contra el o la responsable.

4. Las Entidades Locales de la Comunidad Foral también podrán constituir fondos locales de conservación ambiental, con los mismos objetivos y recursos que los indicados con respecto al Fondo foral de conservación ambiental foral.

TÍTULO V

Instrumentos de intervención administrativa

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 22. Régimen de intervención administrativa.

1. Los planes, programas, proyectos y actividades que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente conforme a lo previsto en la legislación básica de evaluación ambiental, prevención y control integrados de la contaminación y la presente ley foral, requieren de intervención administrativa ambiental.

2. En el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, se establecen los siguientes instrumentos de intervención administrativa ambiental para los Planes, Programas, Instalaciones, Proyectos y Actividades con incidencia en el medio ambiente. Dichas técnicas serán requeridas para su aprobación, instalación, explotación, ejecución o puesta en marcha.

- a) Evaluación Ambiental Estratégica
- b) Evaluación de Impacto Ambiental
- c) Autorización Ambiental Integrada
- d) Licencia de actividad clasificada
- e) Declaración responsable

3. El Gobierno de Navarra, en el plazo de 6 meses desde la entrada en vigor de esta ley foral, remitirá al Parlamento un proyecto de ley foral en el que se determine en qué supuestos estará sometida una actividad, modificación de actividad o instalación a cada una de las técnicas o instrumentos de intervención ambiental recogidos en el apartado anterior

Artículo 23. Competencias y órgano ambiental

1. Corresponde a la Administración General de la Comunidad Foral de Navarra la evaluación ambiental estratégica, la evaluación de impacto ambiental, así como la autorización ambiental integrada.

2. Corresponden a las Entidades Locales las competencias referentes a la licencia de actividad clasificada, así como las competencias referentes a la recepción y, en su caso, control de las declaraciones responsables.

3. En el caso de actividades e instalaciones ubicadas o que afecten a dos o más términos municipales, la competencia para tramitar y resolver corresponderá a la Entidad Local en la que aquellas tengan una mayor incidencia ambiental y, en caso de que tengan la misma incidencia ambiental en todas ellas, corresponderá a aquella en la que ocupen mayor superficie de su término municipal. Si existiera discrepancia entre las Entidades Locales afectadas, el órgano ambiental de la Comunidad Foral resolverá, previo informe preceptivo del Instituto Navarro de Medio Ambiente, a quién corresponde el ejercicio de la mencionada competencia.

4. El Gobierno de Navarra celebrará convenios con aquellas entidades locales que carezcan de recursos materiales y humanos suficientes para el ejercicio de su competencia y que así se lo requieran.

Artículo 24. Informes de las Entidades Locales.

1. En todo procedimiento de intervención administrativa para la protección del medio ambiente que no sea de competencia local se solicitará informe favorable a las Entidades Locales donde haya de ubicarse la instalación o en aquellas que puedan sufrir afecciones ambientales.

2. La Entidad Local emitirá informe sobre los aspectos ambientales que considere necesarios para llevar a cabo un posterior control de la instalación dentro de su ámbito competencial y, en particular, en lo relativo a ruido, vertidos a la red municipal, conexiones a la red de abastecimiento, residuos, prevención y extinción de incendios, así como a la adecuación urbanística de la actividad o instalación.

Artículo 25. Autorizaciones y licencias.

1. El otorgamiento de las autorizaciones y licencias que fueren necesarias para la ejecución de planes, programas, proyectos, instalaciones o actividades sujetos a algún tipo de control ambiental quedará condicionado a la correspondiente autorización ambiental integrada, a la realización de la oportuna evaluación de impacto ambiental o a la concesión de licencia de actividad clasificada.

2. Las obras, instalaciones y actividades llevadas a cabo en contravención de lo dispuesto en el apartado anterior serán contrarios al ordenamiento jurídico, y la Administración competente en materia de medio ambiente podrá instar a la autoridad sustantiva la suspensión en tanto no se haya realizado el oportuno control ambiental.

3. En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo licencias o autorizaciones, ni las prórrogas de las mismas.

4. Los cambios de titularidad de las instalaciones, obras o actividades sujetas a intervención ambiental, así como el cese de las mismas, serán comunicados en el plazo de un mes a la Administración que hubiere efectuado dicho control.

5. Cuando por una modificación de una instalación o actividad, el conjunto de la misma quede sometido a un nuevo régimen de intervención administrativa, debe someterse la totalidad de la instalación o la actividad a este régimen, incluyendo tanto la parte inicial como la modificada

Artículo 26. Registro ambiental.

El Registro ambiental, que se llevará en el Instituto Navarro de Medio Ambiente, recogerá cuantas actuaciones de intervención y comprobación se hayan llevado a cabo por la Administración de la Comunidad Foral y las Entidades Locales en aplicación de la presente Ley. A estos efectos, las Entidades Locales comunicarán, en los términos dispuestos reglamentariamente, los actos de control ambiental que hayan realizado en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 27. Participación social en el cumplimiento de los instrumentos de intervención administrativa concedidos.

1. Las organizaciones defensoras de intereses ambientales y las vecinas vecinos, integrados o no en ellas, así como aquellas otras entidades que puedan tener interés en la adecuada ejecución del plan, programa, proyecto, actividad o instalación, podrán exigir que las Administraciones competentes en materia ambiental insten a las autoridades sustantivas el cumplimiento de los términos y condiciones que figuren en las autorizaciones ambientales integradas, en las autorizaciones y licencias municipales.

2. También podrán solicitar motivadamente la modificación o revocación de las autorizaciones y licencias a que se refiere el apartado anterior cuando concurren circunstancias que hagan notoriamente insuficientes las medidas de protección ambiental incorporadas a tales instrumentos. En tales casos, el órgano ambiental deberá pronunciarse sobre la procedencia de acordar el inicio del procedimiento en el plazo de un mes desde la recepción de la petición.

Artículo 28. Estudio de alternativas.

Todos los procedimientos autorizatorios han de incluir un estudio de alternativas, técnica y ambientalmente razonables y viables, incluida la alternativa cero, así como una respuesta motivada de la selección de alternativas contempladas.

Artículo 29. Fraccionamiento de proyectos o actividades

El fraccionamiento de un proyecto o actividad en varios proyectos o actividades no impedirá su sometimiento a los regímenes de intervención administrativa ambiental regulados en esta ley foral, aun cuando dicho sometimiento venga exigido a partir de determinados umbrales, a cuyos efectos se acumularán las magnitudes o dimensiones de cada una de las fracciones del proyecto o actividad.

Artículo 30. Efectos transfronterizos y entre Comunidades Autónomas.

1. En el supuesto de que los órganos competentes para la resolución de los procedimientos de intervención administrativa ambiental regulados en la presente ley foral estimen que un plan, programa, proyecto, actividad o instalación de los sometidos a dichos procedimientos pudieran tener efectos ambientales significativos en otro Estado miembro de la Unión Europea, deberán remitir una copia de la solicitud de inicio de dichos procedimientos y de la documentación presentada por la persona solicitante a dicho Estado para que formule las alegaciones o consideraciones que estime oportunas, y, posteriormente, se le enviará copia de la resolución o informe definitivo, todo ello a través del Ministerio de Asuntos Exteriores. En cualquier caso, se estará a lo dispuesto en la normativa comunitaria y a lo regulado por las normas estatales.

2. Cuando los órganos competentes señalados en el apartado anterior estimen que un plan, programa, proyecto, actividad o instalación de los sometidos a los procedimientos de intervención administrativa regulados en la presente ley foral pudieran tener efectos ambientales significativos en otra u otras comunidades autónomas, o cuando así lo solicite otra comunidad autónoma, deberán remitir una copia de la solicitud de inicio de dichos procedimientos y de la documentación presentada por la persona solicitante a dichas comunidades autónomas para que formulen cuantas alegaciones o consideraciones estimen oportunas. Igualmente, se remitirá a la comunidad autónoma afectada la resolución o informe definitivo que finalmente se adopte.

3. Cuando el departamento competente en materia de medio ambiente tenga conocimiento del desarrollo en otra comunidad autónoma de un plan, programa, proyecto o instalación que pudiera tener efectos ambientales significativos en el territorio foral, recabará la información necesaria para su adecuado seguimiento, adoptando las medidas oportunas para garantizar la mínima afección.

Artículo 31. Capacidad técnica del autor o de la autora de estudios y documentos ambientales.

1. Los estudios y documentos de carácter ambiental que deben aportar quienes inicien un procedimiento de intervención ambiental deberán ser elaborados por personas que tengan la capacidad técnica suficiente, de conformidad con las normas sobre cualificaciones profesionales y de educación superior.

2. Estos documentos deberán tener la calidad suficiente para cumplir las exigencias de esta ley foral y normativa que la desarrolle e identificar a su autora o autores, indicando su titulación y, en su caso, profesión regulada.

3. Asimismo, deberán indicar la fecha de elaboración, la fecha de conclusión y deberán contener la firma de la autora o autores.

Artículo 32. Responsabilidad del autor o de la autora de estudios y documentos ambientales.

1. Los autores y autoras de los documentos citados en el artículo anterior son responsables solidarias, junto con las personas promotoras de los mismos, del contenido y veracidad de los datos en ellos incluidos.

2. La responsabilidad recogida en el apartado anterior quedará exonerada en los casos en los que los datos hayan sido recogidos de la información publicada o recibida de las Administraciones Públicas, siempre que se acredite fehacientemente. En tal caso, la responsabilidad corresponderá a la Administración que publicó o remitió el dato.

Artículo 33. Deberes de comunicación.

1. Además de los deberes de autocontrol y de comunicación y suministro de información previsto en la legislación sectorial aplicable, la persona titular de una instalación o actividad sometida a intervención ambiental deberá poner en conocimiento inmediato de la Administración competente los siguientes hechos:

a) El funcionamiento anormal de las instalaciones o de los sistemas de autocontrol, así como cualquier otra incidencia que pueda producir daños a la salud de las personas, a sus bienes o al medio ambiente.

b) La existencia de un accidente que pueda implicar riesgos, reales o potenciales, para la salud de las personas o para el medio ambiente, indicando expresamente las medidas adoptadas al respecto y facilitando a la Administración competente toda la información disponible para que ésta tome las decisiones que considere pertinentes.

c) La interrupción voluntaria de la actividad por plazo superior a tres meses, salvo para industrias de campaña, así como el cese definitivo de la misma.

d) La transmisión de la titularidad de la actividad o instalación autorizada.

e) Cualquier otra circunstancia que se especifique en la propia autorización ambiental o en la licencia de actividad clasificada.

f) En particular, las personas titulares de las instalaciones sometidas a intervención ambiental notificarán una vez al año al órgano ambiental los datos sobre las emisiones a la atmósfera, los vertidos de aguas residuales y la producción y gestión de residuos.

2. Las personas titulares de las instalaciones sometidas a autorización ambiental integrada notificarán al menos una vez al año, al órgano ambiental los datos sobre las emisiones correspondientes a la instalación, con especificación de la metodología empleada en las mediciones, su frecuencia y en todo caso la información suficiente para comprobar la veracidad de la misma.

CAPÍTULO II **Evaluación ambiental**

Sección 1.^a **Evaluación ambiental estratégica**

Artículo 34. Régimen jurídico y procedimiento

1. El régimen jurídico y el procedimiento para la tramitación de la evaluación ambiental estratégica, cuando la competencia corresponda a esta Comunidad Foral, se regirá por lo dispuesto en la normativa estatal básica. No obstante, se observarán las salvedades que se contienen en el presente capítulo.

2. Se deberán someter a evaluación ambiental estratégica ordinaria los planes y programas, así como sus modificaciones, en los supuestos y de la manera establecida en las normas dictadas por el Estado en materia de evaluación ambiental.

3. Serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada aquellos planes y programas con respecto a los que ésta se exige por la normativa básica dictada por el Estado en materia de evaluación ambiental y por el posterior desarrollo autonómico de esta materia dictado sobre los límites que fije la norma básica.

4. Las referencias que se realizan en la normativa estatal al órgano ambiental se han de entender hechas en la Comunidad Foral de Navarra al Instituto Navarro de Medio Ambiente.

5. No podrán concederse licencias de obras para actividades sometidas a evaluación ambiental hasta que no se haya otorgado el correspondiente instrumento de evaluación ambiental.

Artículo 35. Vigencia de la Evaluación Ambiental Estratégica

1. Toda declaración ambiental estratégica perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada en el diario oficial correspondiente, no se hubiera procedido a la adopción o aprobación del plan o programa en el plazo máximo de dos años.

2. Asimismo, una vez aprobado el plan o programa, la declaración ambiental estratégica perderá su vigencia y cesará en la producción de sus efectos, si en el plazo de dos años desde la aprobación del plan o programa no se han aprobado definitivamente los actos de ejecución.

3. En caso de pérdida de vigencia, la persona promotora deberá iniciar nuevamente el trámite de evaluación ambiental estratégica del plan o programa, salvo que se acuerde la prórroga de la vigencia de la declaración ambiental estratégica en los términos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 36. Prórroga de la vigencia de la declaración ambiental estratégica.

1. La persona promotora podrá solicitar la prórroga de la vigencia de la declaración ambiental estratégica cuatro meses antes de que transcurra el plazo previsto en el artículo anterior. La solicitud formulada por el promotor o la promotora suspenderá el transcurso de dicho plazo.

2. El órgano ambiental resolverá sobre la solicitud de prórroga en un plazo de tres meses, contados desde la fecha de presentación de dicha solicitud, previa solicitud de informe a las Administraciones Públicas afectadas por razón de la materia en relación con los elementos esenciales que sirvieron de base para realizar la evaluación ambiental estratégica. Estas Administraciones deberán pronunciarse en el plazo de dos meses, pudiendo ampliarse este plazo, por razones debidamente justificadas, por un mes más.

3. A la vista de tal solicitud, de los informes disponibles y de las circunstancias concurrentes, el órgano ambiental podrá acordar la prórroga de la vigencia de la declaración ambiental estratégica en caso de que no se hayan producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que sirvieron de base para realizar la evaluación ambiental estratégica, ampliando su vigencia por un año adicional.

4. Transcurrido el plazo de cuatro meses desde la recepción de la solicitud sin que el órgano ambiental haya notificado la prórroga de la vigencia de la declaración ambiental estratégica se entenderá desestimada la solicitud de prórroga.

5. Transcurrido el plazo concedido como prórroga, sin que se hubiera procedido conforme al apartado segundo del artículo anterior, la persona promotora deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica no siendo posible solicitar una nueva prórroga.

Artículo 37. Vigencia del Informe Ambiental Estratégico.

1. Todo informe ambiental estratégico perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el diario oficial correspondiente, no se hubiera procedido a la adopción o aprobación del plan o programa en el plazo máximo de dos años.

2. Asimismo, una vez aprobado el plan o programa, informe ambiental estratégico perderá su vigencia y cesará en la producción de sus efectos si, en el plazo de dos años desde la aprobación del plan o programa, no se han aprobado definitivamente los actos de ejecución.

3. En caso de pérdida de vigencia, la persona promotora deberá iniciar nuevamente el trámite de evaluación ambiental estratégica del plan o programa, sin posibilidad de solicitar prórroga alguna.

Artículo 38. Relación entre la Evaluación Ambiental Estratégica y la Evaluación de Impacto Ambiental.

1. La evaluación ambiental estratégica de un plan o programa no excluye la evaluación de impacto ambiental de los proyectos que de ellos se deriven.

2. El órgano ambiental podrá acordar motivadamente, en aplicación del principio de eficacia y simplificación, la incorporación de trámites y de actos administrativos del procedimiento de evaluación ambiental estratégico en otros procedimientos de evaluación ambiental, siempre y cuando no haya transcurrido el plazo establecido en el plan o programa o, en su defecto, el de dos años desde la publicación de la declaración ambiental estratégica y no se hayan producido alteraciones de las circunstancias tenidas en cuenta en la evaluación ambiental estratégica.

Sección 2.^a

Evaluación de impacto ambiental de proyectos

Artículo 39. Régimen jurídico y procedimiento

1. El régimen jurídico y el procedimiento a seguir para la tramitación de la evaluación de impacto ambiental, cuando la competencia corresponda a esta Comunidad Foral, se regirá por lo dispuesto en la normativa estatal básica. No obstante, se observarán las particularidades que se contienen en el presente capítulo.

2. Serán objeto de evaluación de impacto ambiental, ordinaria o simplificada, los proyectos enumerados en la normativa estatal básica en materia de evaluación ambiental y por el posterior desarrollo autonómico de esta materia.

3. Las referencias que se realizan en la normativa estatal al órgano ambiental se han de entender hechas en la Comunidad Foral de Navarra al Instituto Navarro de Medio Ambiente.

4. No podrán concederse licencias de obras para actividades sometidas a evaluación ambiental hasta que no se haya aprobado el correspondiente instrumento de evaluación ambiental.

Artículo 40. Vigencia de la Declaración de Impacto Ambiental.

1. La declaración de impacto ambiental del proyecto o actividad perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada en el diario oficial correspondiente, no se hubiera concluido la ejecución del proyecto o actividad en el plazo de cuatro años. En tales casos, la persona promotora deberá iniciar nuevamente el trámite de evaluación de impacto ambiental del proyecto, salvo que se acuerde la prórroga de la vigencia de la declaración de impacto ambiental en los términos previstos en los siguientes apartados.

2. En defecto de regulación específica, se entenderá que ha concluido la ejecución del proyecto una vez se disponga del certificado final de obra.

3. A los efectos previstos en el apartado anterior, el promotor o la promotora de cualquier proyecto o actividad sometido a evaluación de impacto ambiental deberá, en el plazo de un mes, comunicar al órgano ambiental la fecha de finalización de la ejecución de dicho proyecto o actividad.

Artículo 41. Prórroga de la declaración de impacto ambiental.

1. La persona promotora podrá solicitar la prórroga de la vigencia de la declaración de impacto ambiental cuatro meses antes de que finalice el plazo previsto en el artículo anterior. La solicitud formulada por el promotor o la promotora suspenderá el transcurso de dicho plazo.

2. Presentada la solicitud, el órgano ambiental podrá acordar la prórroga de la vigencia de la declaración de impacto ambiental en caso de que no se hayan producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que sirvieron para realizar la evaluación de impacto ambiental, ampliando su vigencia por dos años adicionales.

3. El órgano ambiental resolverá sobre la solicitud de prórroga en el plazo de cuatro meses contados desde la fecha de presentación de dicha solicitud, previa solicitud de informe a las Administraciones Públicas afectadas por razón de la materia en relación con los elementos esenciales que sirvieron para realizar la evaluación de impacto ambiental. Estas Administraciones deberán pronunciarse en el plazo de dos meses.

4. Transcurrido el plazo sin que el órgano ambiental haya resuelto sobre la prórroga de la vigencia de la declaración de impacto ambiental se entenderá desestimada la solicitud de prórroga.

5. Transcurrida la prórroga concedida sin que se haya concluido la ejecución del proyecto o actividad, la persona promotora deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto sin que sea posible interesar nueva prórroga.

Artículo 42. Vigencia del Informe de Impacto Ambiental

1. El informe de impacto ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el diario oficial correspondiente, no se hubiera concluido la ejecución del proyecto o actividad en el plazo de cuatro años.

2. En defecto de regulación específica, se entenderá que ha concluido la ejecución del proyecto una vez se disponga del certificado final de obra.

3. En los casos recogidos en el apartado primero, la persona promotora deberá iniciar nuevamente el trámite de evaluación de impacto ambiental del proyecto sin posibilidad de solicitar prórroga alguna.

CAPÍTULO III **Autorización ambiental integrada**

Artículo 43. Régimen jurídico y procedimiento

1. La Autorización Ambiental Integrada se ajustará a lo establecido en la legislación básica estatal, salvo en lo que resulte contrario a lo indicado en el presente capítulo.

2. Serán objeto de autorización ambiental integrada, las instalaciones, proyectos y actividades enumerados en la normativa estatal básica en materia de evaluación ambiental y por el posterior desarrollo autonómico de esta materia dictado sobre los límites que fije la norma básica.

3. Las referencias que se realizan en la normativa estatal al órgano ambiental se han de entender hechas en la Comunidad Foral de Navarra al Instituto Navarro de Medio Ambiente.

4. No podrán concederse licencias de obras para actividades sometidas a evaluación ambiental hasta que no se haya otorgado el correspondiente instrumento de evaluación ambiental.

Artículo 44. Inicio o renovación de actividades sujetas a autorización ambiental integrada.

1. No podrá llevarse a cabo el inicio o la renovación de la actividad sometida a autorización ambiental integrada hasta su otorgamiento.

2. No podrá otorgarse la autorización ambiental integrada sin que previamente se haya dictado resolución favorable de evaluación ambiental.

3. El otorgamiento de la autorización ambiental integrada deberá ser previo al resto de autorizaciones, concesiones o cualquier habilitación necesaria para la implantación o explotación de una actividad o instalación.

4. Ninguna actividad o instalación podrá comenzar a funcionar hasta que los servicios ambientales hayan comprobado la efectividad de las medidas correctoras impuestas en el título XI según el procedimiento que reglamentariamente se determine.

Artículo 45. Modificación de la autorización ambiental integrada.

1. El procedimiento de modificación de la autorización ambiental integrada podrá iniciarse de oficio o a solicitud de la persona promotora.

2. Las condiciones establecidas en la autorización ambiental integrada podrán ser modificadas de oficio, sin derecho a indemnización, cuando:

a) La contaminación producida por la instalación haga conveniente la revisión de los valores límite de emisión o de otras condiciones de la autorización.

b) Como consecuencia de importantes cambios en las mejores técnicas disponibles, resulte posible reducir significativamente las emisiones, sin imponer costes excesivos.

c) La seguridad de funcionamiento del proceso o actividad haga necesario emplear otras técnicas.

d) Se estime que existen circunstancias sobrevenidas que exigen la revisión de las condiciones de la autorización. Cuando la modificación se refiera a las condiciones del vertido a dominio público hidráulico deberá solicitarse al organismo de cuenca un nuevo informe vinculante sobre las condiciones del vertido.

e) Así lo exija la legislación vigente que sea de aplicación a la instalación.

3. Reglamentariamente se determinará el procedimiento de modificación de la autorización ambiental integrada como consecuencia de la modificación sustancial o no de la instalación,

Artículo 46. Vigencia de la autorización ambiental integrada.

La autorización ambiental integrada se otorgará por un plazo máximo de ocho años, transcurrido el cual deberá ser renovada y, en todo caso, actualizada.

Artículo 47. Relación entre la evaluación de impacto ambiental y la autorización ambiental integrada.

No podrá otorgarse la autorización ambiental integrada ni, en su caso, las autorizaciones sustantivas de las industrias sin que previamente se haya dictado declaración de impacto ambiental a fin de que sea incorporado su condicionado al contenido de las primeras.

CAPÍTULO IV **Licencia de actividad clasificada**

Artículo 48. Concepto y objeto.

1. Licencia de actividad clasificada es la resolución dictada por el órgano ambiental local con carácter preceptivo y previo al funcionamiento de las actividades e instalaciones susceptibles de producir impacto en el medio ambiente y entorno urbano, la seguridad o la salud pública y el patrimonio histórico.

2. Se someterán a este régimen de intervención ambiental municipal todas las actividades o el establecimiento y funcionamiento de todas aquellas instalaciones, que puedan suponer riesgo, daños o molestias para las personas, bienes o el medio ambiente que no precisen de evaluación de impacto ambiental ni autorización ambiental integrada.

3. También se someterán al régimen de intervención ambiental local la modificación sustancial de las actividades y del establecimiento y funcionamiento de las instalaciones citadas en el apartado anterior.

4. La licencia de actividad clasificada no podrá ser otorgada, modificada o revisada sin que previamente disponga además de otros actos de intervención administrativa requeridos legalmente respecto de otras administraciones competentes, sin perjuicio a su vez, de autorizaciones o concesiones de otra índole como por ejemplo las prescritas en la normativa sobre aguas.

5. No podrá iniciarse ninguna actividad o comenzar a funcionar una instalación objeto de licencia en tanto no se haya comprobado por los servicios ambientales la efectividad de las medidas correctoras exigidas con arreglo a lo establecido en esta Ley y en la forma que reglamentariamente se determine.

6. La licencia de actividad clasificada incorporará las prescripciones necesarias para la protección del medio ambiente, prevención de incendios y protección de la salud, detallando en su caso los valores límite de emisión y las medidas de control o de garantía que sean procedentes.

Artículo 49. Finalidad de la licencia de actividad clasificada.

La finalidad de la licencia de actividad clasificada es:

a) Prevenir o/y reducir en origen la contaminación acústica, la producción de residuos, la emisión de sustancias contaminantes al aire, agua o suelo, subsuelo, vibraciones así como la generación de riesgos o molestias derivadas de las actividades mencionadas en el párrafo anterior.

b) Unificar los criterios y prescripciones de los órganos intervinientes por razón de prevención y protección de la salud pública, del medio ambiente o que puedan afectar a bienes en general y patrimonio histórico en particular.

c) Regular el uso racional de recursos naturales por las actividades dentro del ámbito de las competencias del municipio, estableciendo las condiciones necesarias para proteger el medio mediante la prevención.

Artículo 50. Procedimiento.

Reglamentariamente se determinará el procedimiento aplicable para la concesión de la licencia de actividad clasificada, que necesariamente se sujetará a las siguientes reglas:

a) La solicitud, firmada por la persona promotora, se presentará en la Entidad Local en cuyo término municipal se proyecte llevar a cabo la actividad o instalación.

b) La solicitud deberá ir acompañada, al menos, de la siguiente documentación:

1.º Proyecto emitido y firmado por personal técnico competente, que comprenderá una memoria ambiental que describa la instalación o actividad, su incidencia en el medio, las técnicas de prevención y las medidas correctoras de los efectos negativos sobre el medio ambiente.

2.º La documentación preceptiva respecto de prevención de incendios, de protección del patrimonio histórico, de protección de la salud y generación de residuos y vertidos, emisiones a la atmósfera y suelo.

3.º La documentación requerida para la obtención de la licencia de obra, en caso de que ésta fuera necesaria.

c) La entidad local solicitará a los órganos sustantivos competentes un informe favorable sobre los aspectos antes referidos y en especial en materia de salud y seguridad de la ciudadanía, así como a cualquier administración u organismo con competencias en aspectos relacionados con la actividad.

d) En el caso de Municipios compuestos se requerirá informe a los Concejos correspondientes.

e) La entidad local someterá la solicitud, junto con la documentación que la acompañe, y todos los informes solicitados a información pública y audiencia de las personas interesadas por un periodo de un mes, salvo los documentos y datos amparados por el régimen de confidencialidad con arreglo a la normativa vigente.

f) Tras resolver las alegaciones recibidas, la resolución otorgando o denegando la licencia de actividad en su caso, que deberá notificarse a la persona solicitante y al órgano ambiental de la Comunidad Foral, pone fin al procedimiento. Dicha resolución deberá dictarse en el plazo máximo de cuatro meses a contar desde la fecha de presentación de la solicitud.

e) La resolución que otorgue la licencia de actividad clasificada fijará, entre otras cuestiones y condiciones, un plazo máximo para el inicio de la actividad o fin de ejecución de las obras de instalación mediante certificado final de obra. Dichos plazos no podrán exceder de un año.

Artículo 51. Cese de la actividad y caducidad de la licencia de actividad clasificada

1. La persona titular de la licencia de actividad clasificada deberá comunicar al órgano que la otorgó el cese temporal de la actividad en el plazo de un mes desde que se produzca este hecho.

2. Las licencias de actividad clasificada caducarán en los plazos y supuestos siguientes:

a) Cuando la actividad, instalación o proyecto no comience a ejercerse o no haya finalizado totalmente su ejecución en el plazo fijado en el otorgamiento de la licencia de actividad clasificada y que nunca podrá superar los dos años. En caso de que el plazo no se haya fijado expresamente, se entenderá que el mismo es de dos años a contar desde la notificación de la licencia ambiental.

b) Cuando el ejercicio de la actividad o instalación se paralice por plazo superior a dos años.

3. La caducidad de las licencias ambientales deberá ser declarada por resolución del órgano que las otorgó, una vez realizado el preceptivo trámite de audiencia al interesado.

Artículo 52. Modificación de la licencia de actividad clasificada.

1. El procedimiento de modificación de la autorización ambiental integrada podrá iniciarse de oficio o a solicitud de la persona promotora.

2. La licencia de actividad clasificada podrá ser modificada, sin derecho a indemnización, por las causas previstas en el 45.2 de esta ley foral.

3. Reglamentariamente se determinará el procedimiento de modificación de la autorización ambiental integrada como consecuencia de la modificación sustancial o no de la instalación,

Artículo 53. Desarrollo normativo local

1. Las Entidades Locales deberán regular mediante ordenanza las condiciones generales que han de respetar las instalaciones y actividades de acuerdo con lo establecido en la presente ley foral para garantizar la tranquilidad, seguridad y bienestar de las personas, así como para proteger el medio ambiente y sus bienes, sin perjuicio de lo que establezcan las normas urbanísticas sobre localización y emplazamientos y la legislación general que resulte aplicable.

2. Antes de su aprobación final por la Entidad Local, el proyecto de ordenanza será sometido a informe previo del órgano ambiental competente, a los solos efectos de garantizar su legalidad en los aspectos ambientales.

3. Las ordenanzas municipales en ningún caso podrán establecer medidas de protección ambiental inferiores a las previstas, en su caso, por esta ley foral o su desarrollo reglamentario.

CAPÍTULO V **Declaración responsable**

Artículo 54. Ámbito de aplicación, requisitos y efectos.

1. Declaración responsable es el documento suscrito por la persona interesada y el personal técnico responsable en el que manifiestan, bajo su responsabilidad, que se cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio. En el caso de las declaraciones responsables previstas, la declaración deberá hacer referencia expresa al cumplimiento de las exigencias establecidas, en su caso, en la evaluación de impacto ambiental, la autorización ambiental integrada o la licencia ambiental.

2. En todo caso, los presupuestos a los que se refiere el apartado anterior deberán estar recogidos de manera expresa, clara y precisa en la correspondiente declaración responsable.

3. La declaración responsable deberá ser suscrita por la persona interesada y por el personal técnico responsable a los efectos previstos en el artículo 32 de esta ley foral.

4. La presentación de las declaraciones responsables permitirá, con carácter general, la puesta en marcha de un proyecto o instalación o el inicio de una actividad, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas competentes en cada caso.

5. Las entidades locales deberán tener a disposición del público un modelo tipo de declaración responsable.

Artículo 55. Cese de la actividad.

La persona titular deberá comunicar al órgano competente el cese de la actividad en el plazo de un mes desde que se produzca.

TÍTULO VI

Corresponsabilidad y colaboración ambiental

CAPÍTULO I

Actuaciones en defensa del medio ambiente

Artículo 56. Apoyo de actuaciones.

1. Las Administraciones Públicas de la Comunidad Foral apoyarán tanto económicamente como con otros medios a entidades sin ánimo de lucro en sus actuaciones en defensa del medio ambiente en territorio de la Comunidad Foral, incluidas las actuaciones administrativas y judiciales.

2. En el caso de apoyo de actuaciones judiciales, este apoyo económico será proporcional a las pretensiones estimadas en relación con el coste del procedimiento que será susceptible de apoyo económico.

3. La Administración de la Comunidad Foral habilitará en sus presupuestos una partida presupuestaria específica suficientemente dotada a los efectos indicados en los apartados anteriores.

4. Si la partida presupuestaria indicada estuviera sin ejecutar por completo en el último mes de cada ejercicio presupuestario, y no se previera la necesidad de los importes en ella disponibles para la actividad a la que están destinados, podrán utilizarse para el desarrollo de otro tipo de actuaciones relacionadas con la defensa del medio ambiente.

CAPÍTULO II

Protección del medio físico y de la sostenibilidad

Artículo 57. Persona protectora del medio físico y persona protectora ambiental.

1. Se crean las figuras de persona protectora del medio físico y el de persona protectora ambiental, con el objetivo de fomentar la corresponsabilidad en la custodia, protección y mejora del medio territorial y físico, así como con el fin de impulsar el compromiso y la participación de la ciudadanía y de entidades públicas y privadas con la mejora ambiental y con la sostenibilidad de la Comunidad Foral.

Artículo 58. Persona protectora del medio físico.

1. Podrán tener la condición de persona protectora del medio físico todas aquellas personas físicas o jurídicas que, ostentando título suficiente que les legitime para el uso o explotación de terrenos, condicionen el ejercicio de las actividades que pueden desarrollarse en su predio a la protección y mejora del medioambiente, de los hábitats y de los recursos naturales, así como de las especies que los habitan, pese a que pueda suponer un detrimento de la rentabilidad de su explotación o en el disfrute de la misma.

2. Las personas indicadas en el apartado anterior adquirirán la condición de personas protectoras del medio físico mediante la firma del correspondiente convenio de colaboración con el Instituto Navarro de Medio Ambiente.

3. Los convenios a que se refiere el apartado anterior concretarán las obligaciones asumidas por las personas interesadas, así como por la Administración de la Comunidad Foral, con el siguiente contenido mínimo:

a) Los compromisos que asuman dirigidos a condicionar los usos y aprovechamientos a que tenga derecho en virtud de la legalidad vigente, así como a adaptar ambientalmente la forma en que se realicen, o a participar activamente en la conservación de la biodiversidad o restauración de los recursos naturales de mayor valor presentes en el terreno.

b) Los compromisos y compensaciones asumidos por la Administración de la Comunidad Foral en función de los asumidos por las personas interesadas. Cuando las compensaciones previstas tuvieran contenido presupuestario, la eficacia del convenio se supeditará a la aprobación del respectivo presupuesto.

c) La duración y las condiciones de su renovación.

d) La indicación expresa de que cualquier incumplimiento del convenio por parte de la persona protectora del medio físico que fuera constatado por la Administración y que no fuese corregido por el interesado o la interesada en el plazo de dos meses desde la notificación del oportuno requerimiento supondrá, aparte del resto de consecuencias que puedan derivarse del ordenamiento jurídico, la pérdida de la condición de colaboradora con el medio físico y de los beneficios derivados de esta figura, con efectos desde la fecha en la que se cometió el incumplimiento.

3. Todos los convenios a que se refiere este precepto se publicarán en el Boletín Oficial de Navarra.

4. Las medidas e incentivos derivados de la firma de los correspondientes convenios regulados en este precepto son compatibles con otras medidas de incentivación o de fomento de la protección del medio ambiente.

Artículo 59. Persona protectora ambiental de la Comunidad Foral.

1. Las personas físicas y jurídicas que se comprometan a aportar recursos de todo tipo y a colaborar con las Administraciones competentes de la Comunidad Foral en actuaciones y proyectos de naturaleza territorial y ambiental, y que se inscriban voluntariamente en el Registro de personas colaboradoras con el medio ambiente y la sostenibilidad, podrán tener la condición de persona protectora ambiental de la Comunidad Foral.

2. La condición de protector ambiental de la Comunidad Foral otorgará preferencia para la obtención de ayudas públicas y subvenciones respecto a la ejecución de medidas de protección del medio ambiente relacionadas con su condición de protector ambiental.

3. La condición de persona protectora ambiental deberá ser considerada en la adjudicación de los contratos celebrados por las Administraciones Públicas de la Comunidad Foral y entidades del sector público y en el otorgamiento de los títulos administrativos habilitantes, en los supuestos de convocatorias de contratos o actividades sujetas a la obtención de concesiones o autorizaciones a otorgar por las mismas mediante procedimientos de concurrencia competitiva. A estos efectos, los pliegos de cláusulas administrativas particulares otorgarán para la valoración de las ofertas hasta un 5% de la puntuación máxima prevista a favor de aquellas personas licitadoras que acrediten la condición de protectora territorial y ambiental de la Comunidad Foral, así como en función de sus contribuciones como tal.

CAPÍTULO III **Otros acuerdos voluntarios de mejora ambiental**

Artículo 60. Promoción

1. Las Administraciones Públicas de la Comunidad Foral promoverán la celebración de acuerdos voluntarios que tengan por objeto la mejora de las condiciones legalmente establecidas en materia de medio ambiente.

2. Los acuerdos voluntarios podrán ser:

a) Acuerdos celebrados entre los agentes económicos y sociales y las Administraciones Públicas de la Comunidad Foral.

b) Acuerdos que tengan como objeto la protección del medio ambiente celebrados entre personas físicas o jurídicas y las Administraciones Públicas de la Comunidad Foral, con contenido y objetivos diferentes a los recogidos con respecto a los convenios regulados en el capítulo anterior.

c) Compromisos del sector industrial, otros sectores económicos o sectores sociales con alguno de los órganos que integran la Administración de la Comunidad Foral u otras Administraciones de la Comunidad Foral, previo informe favorable del Instituto Navarro de Medio Ambiente.

3. Los acuerdos serán vinculantes para las partes que los suscriban.

4. En el supuesto de celebración de acuerdos voluntarios por empresas, éstas informarán a la representación legal de los trabajadores y las trabajadoras sobre el objeto y contenido de los acuerdos voluntarios, con carácter previo a la celebración de los mismos.

5. Se fomentará especialmente la adopción de estos acuerdos por parte de empresas y sociedades dependientes de las Administraciones Públicas de la Comunidad Foral.

CAPÍTULO IV **Controles voluntarios**

Artículo 61. Tipología.

Los distintos agentes económicos y sociales podrán asumir voluntariamente controles voluntarios, a través de la adhesión a cualquiera de los siguientes instrumentos:

a) Sistemas de gestión medioambiental previstos en la normativa vigente sobre organizaciones que se adhieran, con carácter voluntario, a un sistema de gestión y auditoría medioambientales.

b) Sistema de gestión medioambiental regulado por normas técnicas internacionales ISO o UNE.

c) Producción y etiquetado ecológico.

d) Auditorías ambientales que tengan como objetivo la obtención de un diagnóstico de la actividad económica en lo que se refiere a emisión de contaminantes, producción de residuos, consumo de materias primas, energía y agua y análisis del grado de cumplimiento de la legislación ambiental vigente, así como de la capacidad de la actividad auditada para asegurar la gestión ambiental requerida con la finalidad de promover la mejora continua de los resultados de las actividades económicas en relación con el medio ambiente.

2. También las Administraciones Públicas podrán someter su actividad a los controles voluntarios indicados en el apartado anterior.

3. El Instituto Navarro de Medio Ambiente será competente para fomentar estos controles voluntarios y velar por su correcta aplicación.

Artículo 62. Controles voluntarios en organizaciones y pequeñas y medianas empresas.

El Instituto Navarro de Medio Ambiente podrá conceder ayudas económicas para fomentar la adhesión de las organizaciones y de las pequeñas y medianas empresas a cualquiera de los métodos de control voluntario enunciados en el artículo anterior.

Artículo 63. Entidades de acreditación de verificadores ambientales

1. La Administración de la Comunidad Foral podrá designar o reconocer entidades de acreditación y supervisión de verificadores ambientales, que deberán cumplir los requisitos exigidos por la normativa europea o estatal básica.

2. Esta designación será retirada, previa audiencia de la entidad, cuando ésta incumpla las condiciones que determinaron su acreditación o las funciones u obligaciones que les imponga la normativa de aplicación.

Artículo 64. Promoción de sistemas de gestión ambiental y auditorías ambientales

1. La Administración de la Comunidad Foral fomentará la implantación de sistemas de gestión ambiental en las empresas, y podrá conceder ayudas económicas para fomentar la adhesión de las organizaciones y de las pequeñas y medianas empresas a cualquiera de los métodos de control voluntario enunciados en los artículos anteriores.

2. Las Administraciones Públicas implementarán los sistemas de controles voluntarios y auditorías recogidos en los apartados anteriores para evaluar la gestión ambiental de las empresas y sociedades públicas.

3. Las Administraciones Públicas fomentarán la realización de auditorías ambientales o ecoauditorías, como sistema de evaluación de la gestión ambiental de empresas que desarrollen actividades económicas, así como su correspondiente información al público.

4. La realización de auditorías ambientales podrá configurarse como un requisito para la percepción de ayudas y subvenciones o deducciones fiscales.

CAPÍTULO V

Distintivo de calidad ambiental de la Administración de la Comunidad Foral

Artículo 65. Requisitos para la obtención del distintivo.

1. Se crea el distintivo de calidad ambiental del Instituto Navarro de Medio Ambiente para las empresas y profesionales que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que tengan instalaciones en la Comunidad Foral y fabriquen, vendan productos o presten servicios en la misma.

b) Que acrediten estar llevando a cabo iniciativas importantes de gestión en su actividad para mejorar el rendimiento ecológico en sus procesos productivos y la calidad, en términos medioambientales, de los productos o servicios que ponen en el mercado, tales como:

1.º Reducción del impacto ambiental en su proceso productivo.

2.º Sometimiento voluntario a los acuerdos o adhesión a instrumentos de control voluntario como los regulados en este título de esta ley foral.

3.º Innovación e inversión relevante en tecnologías menos contaminantes en sus procesos productivos.

4.º Publicación de informes rigurosos y auditados sobre las aportaciones significativas que realicen a la consecución de objetivos de desarrollo sostenible o de reducción de la huella ecológica.

2. Se revisará con una periodicidad, al menos anual, el mantenimiento de las circunstancias que motivaron la concesión del distintivo de calidad.

Artículo 66. Objetivos.

El distintivo de calidad ambiental del Instituto Navarro de Medio Ambiente tiene como objetivos:

a) Fomentar la inversión de las empresas en la promoción, el diseño, la producción y comercialización, el uso y el consumo eficiente de aquellos productos y servicios que:

1.º Favorezcan la minimización en la generación de residuos o la recuperación y reutilización de los posibles subproductos, materias y sustancias contenidos en los mismos.

2.º Sean producidos con subproductos, materias o sustancias reutilizadas o recicladas, o que comporten un ahorro de recursos, especialmente de agua y energía.

b) Proporcionar a las personas usuarias o consumidoras una información fiable de las empresas sobre su aportación a la consecución de objetivos de desarrollo sostenible, así como sobre la calidad de los productos y servicios que ponen en el mercado en relación con su interacción en el medio ambiente.

Artículo 67. Regulación del distintivo.

Se establecerán reglamentariamente las categorías en las que podrá clasificarse este distintivo, los criterios para su otorgamiento, las condiciones de utilización, el procedimiento de concesión; y las causas, procedimientos de revisión, suspensión y revocación.

Artículo 68. Ayudas y beneficios fiscales.

1. Las Administraciones Públicas deberán valorar en los procedimientos de contratación pública la obtención y mantenimiento del distintivo de calidad ambiental por parte de las personas licitadoras, en las condiciones establecidas en el artículo 59.3 de esta ley foral.

2. Asimismo, las Administraciones Públicas podrán conceder ayudas y beneficios fiscales a quienes dispongan del distintivo de calidad ambiental.

Artículo 69. Pérdida del distintivo de calidad.

El distintivo de calidad será retirado a todas aquellas personas o entidades en quienes dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su concesión, sin perjuicio de que se pudiera tramitar el correspondiente procedimiento sancionador si concurriera la comisión de infracción administrativa.

CAPÍTULO VI **Registro**

Artículo 70. Registro y publicidad.

1. Se inscribirán en un Registro público, y serán públicos, con los límites previstos en la normativa en vigor:

a) Los convenios o compromisos suscritos a que se refiere el capítulo II de este título y los artículos precedentes, el Instituto Navarro de Medio Ambiente, en su correspondiente categoría, con identificación de quienes lo suscriben. Estos documentos deberán inscribirse en el plazo de 15 días desde su suscripción, debiendo constar también en el registro las prórrogas, incidencias o pérdida de la condición de persona colaboradora con el medio físico o con la sostenibilidad.

b) Los acuerdos y compromisos voluntarios suscritos de otro carácter, que están regulados en el capítulo III de este título, debiendo notificar a este registro tanto los órganos de la Administración de la Comunidad Foral como las demás Administraciones de dicha Comunidad la existencia y contenido de estos acuerdos y compromisos en un plazo máximo de 15 días desde su celebración.

c) La identificación de los centros sometidos o adheridos a sistemas de gestión y auditorías ambientales o que hayan implantado algún sistema de gestión ambiental reconocido, citados en el capítulo IV de este título, así como los resultados de las auditorías, que se expondrán al público a través del diagnóstico derivado de ellas.

d) Las empresas o personas profesionales que ostenten el distintivo de calidad ambiental del Instituto Navarro de Medio Ambiente

2. Todas aquellas personas o entidades que se sometan a alguno de estos instrumentos de corresponsabilidad y colaboración ambiental podrán publicitar tal circunstancia al objeto de informar a la ciudadanía, y, especialmente, se podrá hacer publicidad sobre la disponibilidad del distintivo de calidad ambiental.

TÍTULO VII

Protección de los recursos naturales

Artículo 71. Biodiversidad y sostenibilidad.

1. Cualquier política que se impulse por parte de las Administraciones Públicas y demás instituciones deberá atender a la conservación de la biodiversidad, la utilización sostenible de los recursos naturales y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización.

2. Para alcanzar este fin, las Administraciones Públicas, en el diseño y planificación de todas las políticas sectoriales, deberán:

a) Realizar un análisis o estudio en el que se identifiquen los diferentes elementos de la diversidad biológica que sean relevantes para su conservación y utilización sostenible, definiendo indicadores y criterios de valoración, y desglosando los riesgos que concurren respecto a cada uno de estos elementos.

b) Preparar líneas estrategias, planes y programas para la conservación de la biodiversidad y la utilización sostenible de los recursos naturales, teniendo en cuenta en especial las indicaciones contenidas en el análisis o estudio citado en la letra anterior.

c) Proponer y ejecutar medidas de conservación de aquellos elementos de la biodiversidad respecto de los que concurra algún tipo de riesgo, estableciendo, entre otras, bases de datos de evolución de cada elemento, corredores de biodiversidad, zonas especialmente protegidas y controles de la introducción de especies alóctonas y de organismos genéticamente modificados.

d) Ejecutar medidas de reparación de los daños causados a la biodiversidad, en la medida en que resulte posible, rehabilitación y restauración de hábitats degradados y la conservación de las especies de flora y fauna amenazadas.

f) Fomentar la investigación relacionada con la conservación, reparación y utilización sostenible de la diversidad biológica, así como la formación de especialistas en las áreas de interés para el conocimiento y gestión de la biodiversidad.

g) Adoptar todas las medidas de cooperación y coordinación administrativa que resulten necesarias o recomendables.

3. Tanto las Administraciones Públicas como cualquier persona física o jurídica deberán:

a) Demandar y promover el compromiso de las instituciones públicas y de los agentes sociales en la defensa de la biodiversidad y el uso sostenible de los recursos naturales.

b) Evitar los daños a la biodiversidad y adoptar las medidas preventivas que resulten necesarias cuando tengan conocimiento de cualquier tipo de riesgo sobre ella, así como contribuir a la reparación del daño cuando les sea exigible.

c) Impulsar la divulgación, conocimiento y la concienciación ciudadana.

d) Participar y colaborar en programas de cooperación.

e) Velar por la conservación del paisaje.

Artículo 72. Medio ambiente atmosférico.

1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, implementarán todas las actuaciones que resulten necesarias para la mejora de la calidad ambiental del aire, y, a tal efecto, entre otras medidas, deberán establecer los valores límites de emisión y controlar su cumplimiento.

2. Se creará por el Gobierno de Navarra la “Red de información de la calidad del aire y de medidas para su protección”, como sección específica de la Red de Información Ambiental.

4. En esta “Red de información de la calidad del aire y de medidas para su protección” se publicarán los siguientes datos:

a) Información sobre los distintos parámetros que se toman en consideración para determinar la calidad del aire, así como los valores máximos o mínimos de tales parámetros para disponer de una calidad del aire aceptable.

b) Resultados de las mediciones periódicas realizadas sobre la calidad del aire en diferentes puntos del territorio de la Comunidad Foral, cuya elaboración se desarrollará y fijará en la ley foral que regule la protección de los recursos naturales, tomando en consideración las diversas zonas de la Comunidad Foral en cuanto a calidad atmosférica.

c) Incidencias de relevancia en cuanto a la calidad del aire.

d) Medidas extraordinarias adoptadas o que deban ser ejecutadas para la mejora de la calidad ambiental en situaciones de riesgo o daño relevante del mismo.

5. Las Entidades Locales remitirán al Instituto Navarro de Medio Ambiente la información de que dispongan sobre la calidad del aire, para su inclusión en la “Red de información de la calidad del aire y de medidas para su protección”.

6. En los supuestos en los que se superen los umbrales de una adecuada calidad del aire o concurra riesgo inminente de superarlos, el Instituto Navarro de Medio Ambiente divulgará esta información entre la población, concretando, además, las medidas de prevención que se debieran adoptar para evitar daños en la salud de las personas y/o animales y plantas, especialmente los que vayan a estar destinados al consumo humano.

7. Asimismo, el Instituto Navarro de Medio Ambiente facilitará la información prevista en el apartado anterior al resto de Comunidades Autónomas o Estados que pudieran resultar afectados por la superación de los umbrales establecidos o por la concurrencia de situaciones de riesgo o daño relevante del mismo.

Artículo 73. Aguas.

1. Las Administraciones Públicas de la Comunidad Foral garantizarán un nivel óptimo de la calidad de las aguas, en función del uso al que estarán sometidas y la fauna y flora que en ellas habite, así como el cumplimiento de la normativa que regule cualquier aspecto referente al medio ambiente hídrico por parte de todas las personas físicas y jurídicas.

2. Asimismo, informarán de cualquier incidencia relevante que detecten en la calidad de las aguas al Instituto Navarro de Medio Ambiente, con el fin de que éste pueda trasladar esta información a las personas físicas o jurídicas afectadas, a las demás Administraciones de la Comunidad Foral interesadas, así como a otras Comunidades Autónomas o Estados que pudieran resultar afectados por dichas incidencias.

3. El Instituto Navarro de Medio Ambiente realizará mediciones con la periodicidad y en los lugares que se determine en la ley foral que regulará con detalle la protección de los recursos naturales, que deberán ser suficientemente significativos de la diversidad de territorios y aguas de la Comunidad Foral.

Artículo 74. Suelo y subsuelo.

1. Las Administraciones Públicas de la Comunidad Foral velarán, cada una en el ámbito propio de sus competencias, para que se cumpla estrictamente la normativa protectora del suelo y reguladora de sus usos, así como para subsanar a la mayor brevedad posible y sancionar cualquier infracción que se produzca.

2. La protección del suelo también constituye un deber básico de todas las personas físicas o jurídicas, especialmente de sus poseedores o propietarios, quienes deberán adoptar las medidas preventivas, de defensa y recuperación que les correspondan.

Artículo 75. Contaminación lumínica.

1. Las Administraciones Públicas de la Comunidad Foral deberán garantizar que la contaminación lumínica no alcance niveles dañinos para las personas y para la biodiversidad.

2. El Gobierno de Navarra deberá crear una Comisión Técnica, que dependerá orgánicamente del Instituto Navarro de Medio Ambiente, que analice y estudie los niveles máximos aceptables de contaminación lumínica en diferentes zonas y horarios, y realice un estudio detallado de la situación actual de la contaminación lumínica en la Comunidad Foral.

3. En la ley foral reguladora de la protección de los recursos naturales se deberá fijar, una vez realizados los estudios citados en el apartado anterior, la zonificación lumínica, los límites máximos de contaminación lumínica, con detalle de desglose horario, limitaciones y restricciones de uso, reparación de los daños causados, y competencias de las distintas Administraciones Públicas al respecto.

Artículo 76. Ruido.

Las Administraciones Públicas de la Comunidad Foral deberán adoptar las medidas necesarias para evitar que se superen los niveles máximos aceptables de contaminación acústica, garantizando el cumplimiento de la normativa reguladora de este tipo de contaminación, así como para que, en caso contrario, se corrija la situación a la mayor brevedad y causando el menor daño posible.

Artículo 77. Vibraciones.

Las Administraciones Públicas de la Comunidad Foral, en el ámbito de sus respectivas competencias, controlarán que las vibraciones emitidas por las diversas actividades reguladas en esta ley foral no superen los umbrales que se consideren inocuos para las personas y para el medio ambiente.

Artículo 78. Residuos.

1. Las Administraciones Públicas de la Comunidad Foral adoptarán las medidas necesarias para garantizar y controlar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de residuos.

2. Asimismo, cualquier persona física o jurídica, de carácter privado o público que tenga conocimiento de la existencia de un vertido de un residuo que pudiera ser peligroso o su almacenamiento en lugar inadecuado, deberá poner en conocimiento del Instituto Navarro de Medio Ambiente esta información.

3. El Instituto Navarro de Medio Ambiente divulgará la existencia de vertidos de residuos peligrosos, de manera que se garantice que dicha información pueda estar al alcance de todas las personas o grupos potenciales afectados por dicho vertido, e informará de las medidas de prevención a adoptar.

TÍTULO VIII **Responsabilidad ambiental**

Artículo 79. Principios generales.

Todas las personas físicas o jurídicas deberán adoptar las medidas necesarias para evitar daños medioambientales y deberán reparar los daños causados, en los supuestos y condiciones recogidos en la normativa comunitaria y legislación estatal básica en la materia.

Artículo 80. Desarrollo normativo y ejecución.

La Administración de la Comunidad Foral deberá ejercer sus competencias de desarrollo legislativo y ejecución de la normativa de carácter básico, debiendo actuar conforme con los principios de eficacia, coordinación, y cooperación con el resto de Administraciones Públicas.

Artículo 81. Responsabilidad de personas jurídicas públicas.

1. Las Administraciones Públicas adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas jurídicas que de ellas dependan cumplan con rigor y sin ningún tipo de dilación las obligaciones relacionadas con la responsabilidad ambiental que les incumban.

2. Asimismo, las Administraciones Públicas fomentarán que las personas jurídicas que de ellas dependan asuman voluntariamente compromisos y obligaciones más estrictos que los previstos en la normativa reguladora de la responsabilidad ambiental, y exigirán su cumplimiento.

Artículo 82. Contratación pública.

Las Administraciones Públicas de la Comunidad Foral deberán tomar en consideración en los procedimientos de contratación pública la falta de cumplimiento de las medidas de responsabilidad ambiental que pudieran concurrir en alguna de las licitadoras, quienes deberán prestar la información que se les requiera al respecto.

TÍTULO IX **Medidas de ejecución**

Artículo 83. Multas coercitivas.

1. Cuando la persona responsable del cumplimiento de las obligaciones de prevención, protección, reposición o restauración establecidas en la presente ley foral y en la normativa que la desarrolle no las adoptara en el plazo previsto para ello, el órgano ambiental, previo requerimiento, podrá acordar la imposición de multas coercitivas en los supuestos contemplados en la regulación estatal básica de procedimiento administrativo común.

2. Las multas coercitivas podrán ser reiteradas por lapsos de tiempo no inferiores a un mes.

3. Concretamente, en el caso de que, transcurridos los plazos establecidos para el cumplimiento del deber de restitución o reposición, éste no se hubiera llevado a cabo, el órgano ambiental podrá acordar la imposición de hasta doce sucesivas multas coercitivas, por períodos de un mes y en cuantía de 600 a 6.000 euros, según sean las medidas previstas.

4. La cuantía de las multas coercitivas podrá ir incrementándose sucesivamente hasta alcanzar la mitad de la multa prevista para el tipo de infracción cometida, y se fijará atendiendo a los criterios siguientes:

a) El retraso en el cumplimiento.

b) La existencia de intencionalidad o reiteración.

c) La naturaleza de los perjuicios causados y, en concreto, que el daño afecte a recursos o espacios únicos, escasos o protegidos.

5. En caso de impago por la persona obligada, las multas coercitivas serán exigibles por vía de apremio.

6. Las multas coercitivas serán independientes y compatibles con las sanciones que puedan imponerse.

Artículo 84. Ejecución subsidiaria de las medidas preventivas, cautelares, correctoras y de restauración.

Cuando la persona titular de una actividad sometida a intervención ambiental, tanto en funcionamiento como en situación de suspensión temporal o clausura definitiva, no adopte alguna medida preventiva, cautelar, correctora o de restauración de la legalidad ambiental y del medio ambiente, la Administración Pública que haya requerido la acción, previo apercibimiento, podrá ejecutarla con carácter subsidiario, conforme a lo previsto en la legislación estatal básica, a costa de la persona responsable, pudiendo ser exigidos los gastos de la ejecución subsidiaria por la vía de apremio.

2. La ejecución subsidiaria se hará por cuenta de las personas responsables, sin perjuicio de las sanciones y demás indemnizaciones a que hubiere lugar.

Artículo 85. Vía de apremio.

El importe de las sanciones, de las multas coercitivas, de los gastos por la ejecución subsidiaria de las actividades de restauración del medio ambiente y las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados podrán ser exigidos por vía de apremio.

TÍTULO X **Vigilancia e inspección**

CAPÍTULO I **Disposiciones generales**

Artículo 86. Actividades sujetas a vigilancia, inspección y control

Serán objeto de vigilancia, inspección y control ambiental todas las actividades, actuaciones e instalaciones desarrolladas o radicadas en la Comunidad Foral de Navarra que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de esta ley foral, la intervención en materia medioambiental de las Administraciones Públicas, en aplicación de esta ley foral, así como todos aquellos instrumentos de corresponsabilidad y colaboración de mejora ambiental regulados en el título VI de esta ley foral.

Artículo 87. Competencias.

1. Corresponde al Instituto Navarro de Medio Ambiente el ejercicio de la función de vigilancia, inspección y control de aquellas actividades, actuaciones e instalaciones relacionadas con el medio ambiente, sin perjuicio de las que correspondan a otros órganos de la Administración de la Comunidad Foral y a otras Administraciones en su respectivo ámbito competencial.

2. Las distintas Administraciones con competencia para la realización de funciones de vigilancia, inspección y control en el territorio de la Comunidad Foral actuarán coordinadamente, en el ejercicio de sus funciones.

3. Cuando una Entidad Local se considere imposibilitada para el ejercicio de la competencia de vigilancia, inspección y control, podrá solicitar a la Administración foral el auxilio en tal función, para lo cual se exigirá que motive la falta de medios técnicos, materiales y humanos.

Artículo 88. Personal competente para las funciones de vigilancia, inspección y control.

A los efectos de lo dispuesto en esta ley foral, las labores indicadas en los artículos anteriores podrán ser llevadas a cabo por el personal público adscrito a la Inspección ambiental, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, la Policía Local y los Agentes Forestales de la Comunidad Foral.

Artículo 89. Entidades colaboradoras

1. Son entidades colaboradoras del departamento competente en materia de medio ambiente aquellas personas jurídicas, públicas o privadas, debidamente acreditadas y autorizadas por el mismo, conforme a la normativa aplicable.

2. Estas entidades carecerán de condición de autoridad pública

3. Estas entidades podrán prestar apoyo técnico a la inspección ambiental, respecto de actuaciones de medición y evaluación de control de distintos valores límite previstos en la normativa.

4. Las entidades colaboradoras actuarán a petición de las personas titulares de actividades o instalaciones, en cumplimiento de una exigencia normativa o por mandato expreso del Instituto Navarro de Medio Ambiente o la Consejería competente en materia de medio ambiente.

3. Las entidades colaboradoras podrán actuar en los siguientes ámbitos:

- a) Prevención y control ambiental.
- b) Calidad del medio ambiente atmosférico.
- c) Calidad del medio hídrico.
- d) Calidad del suelo.
- e) Contaminación acústica y lumínica.
- f) Vibraciones
- g) Residuos.

4. Las entidades colaboradoras documentarán sus actuaciones mediante informes, de los que entregarán una copia a la persona inspeccionada. Estos informes se adjuntarán a la correspondiente acta de inspección, en el caso de que estas entidades colaboradoras actúen junto con la inspección ambiental.

CAPÍTULO II

Inspecciones ambientales

Artículo 90. Inspección ambiental.

1. La Inspección ambiental estará adscrita al Instituto Navarro de Medio Ambiente, y deberán actuar de manera coordinada tanto los inspectores y las inspectoras que formen parte de la misma como con otros agentes que puedan realizar inspecciones o controles en materia medioambiental.

2. En el ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, los inspectores y las inspectoras ambientales tendrán la consideración de agentes de la autoridad, especialmente en cuanto a la responsabilidad administrativa y penal de quienes ofrezcan resistencia, desobediencia, o cualquier otro acto penalmente punible realizado contra ellas/ellos, en acto de servicio o con motivo del mismo.

Artículo 91. Comisión de coordinación de la Inspección ambiental.

1. Se crea la Comisión de coordinación de la inspección ambiental, de la que formarán parte los órganos o entidades que realizan actuaciones de inspección en esta materia.

2. Reglamentariamente se determinará la composición concreta de esta Comisión, de la que deberán formar parte, necesariamente, representantes de personal técnico ambiental, del guarderío ambiental, de la división de Policía Foral con competencia en la materia, del SEPRONA y de la FNMC. Asimismo, formarán parte de este órgano las personas titulares de la potestad sancionadora.

3. Esta Comisión se reunirá, al menos, trimestralmente.

Artículo 92. Funciones de la Comisión de coordinación de la inspección ambiental.

La Comisión de coordinación de la inspección ambiental ejercerá las siguientes funciones:

– Coordinación de las tareas de inspección a elaborar por los distintos agentes que intervienen en esta materia, evitando cualquier tipo de duplicidad de actuaciones.

– Emisión de circulares o criterios para la realización de las inspecciones, o cualquier otro tipo de documentos tendentes a evitar incoherencias o contradicciones en la forma de actuar de los distintos agentes que realizan las inspecciones.

– Análisis de los problemas o cuestiones que se puedan poner en conocimiento de esta Comisión, en relación con la práctica de las inspecciones ambientales.

– Puesta en común de las experiencias, dificultades y trabas observadas por los distintos agentes que intervienen en la inspección ambiental.

– Todas aquellas otras funciones relacionadas con la inspección ambiental que se le encomienden reglamentariamente.

Artículo 93. Capacidad técnica.

1. La Inspección ambiental estará organizada en distintas áreas de especialización en las diversas materias que engloba la protección del medio ambiente.

2. Los inspectores y las inspectoras ambientales adscritas a cada una de las áreas de la Inspección ambiental deberán tener conocimientos técnicos y especialización suficiente con respecto a las materias propias de su área de Inspección.

3. El Instituto Navarro de Medio Ambiente podrá permitir la movilidad del personal adscrito a inspecciones en las distintas áreas de la Inspección ambiental, siempre que dispongan de la capacitación técnica y especialización necesaria para el área en la que se pretenda desarrollar tal movilidad.

Artículo 94. Formación.

1. El Instituto Navarro de Medio Ambiente ofrecerá formación permanente a los inspectores y a las inspectoras ambientales, en las materias propias de sus funciones.

2. Asimismo, el Instituto Navarro de Medio Ambiente facilitará la formación personal que realiza inspecciones ambientales en materia de protección al medio ambiente, más allá de los cursos ofrecidos por él mismo, implementando medidas de conciliación laboral con este tipo de formación, siempre que las necesidades del servicio lo permitan.

Artículo 95. Desarrollo normativo.

El Gobierno de Navarra determinará la formación mínima para el acceso a la Inspección, requisitos a cumplir para el acceso a la movilidad, y los derechos y deberes del personal inspector en materia de medio ambiente.

CAPÍTULO III

Planes de inspección ambiental y ejecución de las inspecciones ambientales

Artículo 96. Aprobación de los planes.

1. Cada Administración competente en materia de vigilancia, inspección y control ambiental elaborará anualmente un Plan de Inspección ambiental, en el que se incluirán, al menos, las siguientes cuestiones:

- Campañas de inspección informativas
- Campañas de inspección sancionadoras
- Campañas de investigación
- Inspecciones y controles previstos respecto de la actividad de intervención ambiental
- Otro tipo de actuaciones a desarrollar por la Inspección ambiental.

2. El contenido de los planes de inspección ambiental se determinará reglamentariamente, incluyendo todas aquellas cuestiones que deban ser preceptivas de acuerdo con la legislación comunitaria o la estatal básica.

3. Tendrán especial prioridad todas aquellas actuaciones de control, vigilancia o inspección de las actividades que tengan relación con alguna zona ambientalmente sensible o que, en aplicación de la normativa vigente, disponga de especial protección ambiental.

4. Al finalizar cada año, cada Administración Pública elaborará un Informe sobre cumplimiento del Plan de Inspección, al que se añadirán, además, el desglose de las inspecciones realizadas para verificación de hechos denunciados por personas físicas, jurídicas u otras Administraciones, así como las principales dificultades advertidas en el ejercicio de esta función.

5. El Consejo Navarro de Medio Ambiente podrá proponer motivadamente la inclusión de determinadas campañas en los correspondientes Planes de Inspección y será notificado de los informes anuales sobre cumplimiento de los indicados Planes.

Artículo 97. Modalidades de inspección ambiental.

1. Las modalidades de la actuación inspectora podrán ser:

a) De control, tanto de oficio como consecuencia de denuncias recibidas, verificando el cumplimiento de las obligaciones y deberes medioambientales impuestos por la legislación vigente. En caso de derivarse la actuación inspectora de una denuncia en la que se ponga de manifiesto la concurrencia de un riesgo relevante para el medio ambiente o la concurrencia de un incumplimiento grave o muy grave de la normativa medioambiental, se actuará con carácter urgente.

b) De prevención, dirigida a adoptar las medidas cautelares y de precaución necesarias, y a evitar daños al medioambiente o el agravamiento de daños ya existentes.

c) De investigación, destinada a obtener información que permita efectuar estudios y determinar sectores, artículos y actividades de los que puedan derivarse riesgos o daños de carácter medioambiental.

d) De asesoramiento e información a los agentes del mercado inspeccionados, favoreciendo el conocimiento y cumplimiento de las normas, así como la extensión de buenas prácticas medioambientales.

Artículo 98. Ejercicio de las actuaciones de inspección.

1. Los inspectores y las inspectoras medioambientales se identificarán como tales cuando actúen en el ejercicio de su función inspectora.

2. Para el desarrollo de sus actuaciones inspectoras, el personal inspector ambiental podrán solicitar el apoyo, concurso, auxilio y protección que les resulten precisos de cualquier otra autoridad, que deberá prestárselo. En particular, podrán colaborar y contar con la colaboración de otras inspecciones técnicas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del resto de Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias y funciones.

3. La inspección de servicios o empresas dependientes de las Administraciones Públicas se desarrollará con independencia funcional de los órganos y autoridades de las mismas, quedando obligados a proporcionar la información que solicite el personal inspector.

4. En el ejercicio de sus funciones, los inspectores y las inspectoras ambientales se conducirán con la debida discreción, prudencia y corrección. Su actividad inspectora será siempre respetuosa con las personas administradas, ponderada y proporcionada, perturbando sólo en lo estrictamente necesario la actividad de las personas inspeccionadas. En todo caso, deberán mantener riguroso sigilo profesional respecto a las actuaciones realizadas y a las informaciones obtenidas

Artículo 99. Facultades de la inspección ambiental.

1. En el ejercicio de sus funciones, los inspectores y las inspectoras ambientales podrán, de conformidad con la legislación vigente:

a) Acceder libremente, sin previo aviso y previa identificación, a los establecimientos, oficinas e instalaciones de las entidades objeto de inspección, así como permanecer en los mismos. Cuando para el ejercicio de sus funciones inspectoras fuera precisa la entrada en un domicilio deberá solicitar la oportuna autorización judicial.

b) Acceder a la información y documentación industrial, mercantil y contable, cualquiera que sea su soporte, de las empresas que inspeccionen, cuando lo consideren necesario en orden a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones de protección del medio ambiente, así como requerir su presentación, y obtener copia de la misma. Las personas inspeccionadas podrán invocar el carácter confidencial de la documentación requerida en los aspectos relativos a los procesos industriales y a cualesquiera otros cuya confidencialidad esté reconocida legalmente.

c) Tomar fotografías de aquellas partes de la actividad o instalación que considere relevantes ambientalmente, que deberá tratar con confidencialidad. La persona inspeccionada podrá negarse a la toma de fotografías en las que exista maquinaria o elementos que impliquen información sensible o tecnológica.

d) Requerir la comparecencia en las oficinas públicas de personas responsables de empresas o profesionales.

e) Practicar la toma de muestras de los bienes o productos, así como de los vertidos y desechos causados por la actividad industrial o económica objeto de control. La Administración indemnizará por el valor de venta de los productos utilizados como muestra, o inutilizados durante los controles.

f) Adoptar las medidas cautelares necesarias en los términos recogidos en la normativa vigente.

g) Realizar cualquier otro acto de investigación o examen que juzguen necesario para verificar el cumplimiento de las normas de protección medioambiental.

2. La obstaculización, retraso o la imposición de cualquier tipo de traba para el ejercicio de estas potestades será considerado como obstrucción a las funciones de inspección e incumplimiento del deber de colaboración de las personas inspeccionadas.

Artículo 100. Actas de inspección.

1. Los inspectores y las inspectoras ambientales documentarán cada una de sus actuaciones mediante acta, en la que harán constar, en todo caso:

a) La identidad de la persona física o jurídica titular de la actividad inspeccionada.

b) La identificación de la persona que ha realizado la inspección, así como la de la persona compareciente en la inspección, con la expresión del carácter con el que comparece y oportuna exhibición de la documentación que lo acredite a requerimiento del personal inspector.

c) Indicación de los motivos de la actuación.

d) Los hechos apreciados, concretando con especial detalle aquellos que pudieran ser constitutivos de infracción administrativa, las circunstancias concurrentes que sean de interés, y las manifestaciones que deseen formular quienes atienden a la inspección.

e) Lugar, fecha y hora de la actuación inspectora.

f) Firma del inspector o inspectora o inspectores actuantes, así como de la persona compareciente, advirtiéndole previamente del derecho que le asiste a que se reflejen en el acta las manifestaciones que desee formular en relación con el contenido de la misma.

La negativa a la firma por parte de la persona compareciente no invalidará el acta. Cuando dicha negativa tenga lugar se le comunicará su obligación de firmar, con la advertencia de que puede hacerlo como mera constancia de la visita efectuada, a los únicos efectos de reconocer las circunstancias de los apartados a), b) y e), lo cual se hará constar.

2. Cuando proceda, deberá reflejarse en el acta, además:

a) La descripción de la toma de muestras, medición, verificación u otro tipo de control efectuado sobre las instalaciones, productos o servicios.

b) La notificación personal de las medidas administrativas ordenadas por la autoridad que afecten a la persona interesada y la información sobre las consecuencias que pudiera acarrear su quebrantamiento.

c) La relación de documentos e imágenes adjuntos, en los que se hará indicación de la identificación del acta a la que acompañan. No obstante, la ausencia de imágenes no afectará a la veracidad del contenido de las actas.

3. El acta se formalizará ante la persona compareciente, entregándose copia de la misma tras su firma. Si se rehúsa la copia del acta, deberá hacerse constar, así como las razones si se hubieran manifestado. En este caso, la copia del acta será enviada a la persona titular de la actividad en los tres días siguientes, por alguno de los medios previstos para la notificación de los actos administrativos.

4. Los hechos constatados en acta por el personal inspector, observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio conforme a lo dispuesto en la legislación vigente, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan aportar las propias interesadas.

Artículo 101. Informes de inspección.

El órgano que hubiera ordenado las inspecciones o el órgano competente para adoptar las medidas cautelares, para sancionar o para la adopción de cualquier otra medida medioambiental, podrá solicitar a la Inspección ambiental la elaboración de informes de inspección, complementarios a las actas, que describan de un modo comprensivo y manejable todas las evidencias detectadas e informaciones recopiladas durante la inspección y las conclusiones de la inspección realizada.

Artículo 102. Publicidad.

1. Durante la última quincena de cada año, deberán ponerse a disposición del público y publicarse los planes de inspección de la anualidad siguiente, sin más limitaciones que las establecidas en la legislación sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente y la legislación sobre protección de datos de carácter personal.

2. Asimismo, serán públicas las actas de inspección y los informes derivados de las actuaciones de control, verificación e inspección, con los mismos límites citados en el apartado anterior.

3. También será público el informe anual sobre cumplimiento del Plan de Inspección, citado en el artículo 94.4 de esta ley foral.

TÍTULO XI
Medidas de protección y restauración de la legalidad ambiental

CAPÍTULO I
Legalización de actividades

Artículo 103. Legalización de actividades sin autorización o licencia.

1. Cuando el órgano ambiental tenga conocimiento de que una actividad funciona sin la preceptiva autorización ambiental integrada, ordenará la suspensión de la actividad conforme a lo dispuesto en el capítulo siguiente y, además, llevará a cabo alguna de las siguientes actuaciones:

a) Si la actividad pudiese legalizarse, requerirá a su titular para que regularice su situación mediante el procedimiento de intervención ambiental que sea aplicable en cada caso, concediéndole para que inicie dicho procedimiento un plazo que, salvo en casos excepcionales debidamente justificados, no podrá ser superior a tres meses.

b) Si la actividad no pudiera autorizarse por incumplimiento de la normativa vigente aplicable, deberá proceder a su clausura definitiva, previa audiencia de la persona interesada.

2. En el caso de actividades desarrolladas sin la licencia de actividad clasificada, siendo exigible, las actuaciones a que se refiere el apartado anterior se adoptarán por la Entidad Local que resultara competente para el otorgamiento de la licencia.

3. En el caso de proyectos que funcionen sin declaración o informe de impacto ambiental, siendo exigible, el órgano ambiental requerirá al órgano sustantivo para que adopte las medidas que sean precisas para la legalización del funcionamiento de la actividad, mediante su sometimiento a evaluación de impacto ambiental y revisando, si fuera preciso, la aprobación o autorización sustantiva.

4. En todo caso, si los hechos constatados fueran constitutivos de infracción administrativa, se sancionará a la persona responsable de los mismos.

CAPÍTULO II
Medidas cautelares y aseguradoras

Artículo 104. Medidas cautelares.

1. La autoridad competente adoptará inmediatamente o con la máxima celeridad las medidas cautelares o preventivas oportunas, en aquellos supuestos en que existan claros indicios de riesgo para el medio ambiente o la salud o seguridad de las personas.

2. Estas medidas podrán ser también adoptadas provisionalmente por la Inspección ambiental, siempre que exista, con carácter inmediato, riesgo de daños graves o irreversibles al medio ambiente o peligro para personas o bienes sin perjuicio de que deban ser confirmadas o levantadas por la autoridad competente.

3. Cuando la concurrencia de un riesgo con las características de los citados en el apartado anterior sea advertido por una entidad colaboradora, requerirá inmediatamente el apoyo de la Inspección ambiental para la adopción provisional de estas medidas.

4. En el acto de notificación de la resolución por la que se adoptan estas medidas o en el acta de inspección en la que se refleje su adopción inmediata se fijará un plazo máximo de audiencia a la persona interesada de cinco días hábiles, debiendo dictar la autoridad competente resolución en el término de diez días hábiles tras la finalización del plazo de audiencia.

5. Las medidas cautelares se adoptarán sin perjuicio de la iniciación, en su caso, del correspondiente expediente sancionador cuando concurrieran infracciones en materia medioambiental.

Artículo 105. Suspensión de actividades.

El órgano ambiental, o, en su caso, la Entidad Local correspondiente podrán ordenar la paralización, con carácter preventivo y siempre previa audiencia de las personas interesadas, de cualquier proyecto, instalación o actividad sometida a intervención ambiental, en fase de construcción o de explotación, total o parcialmente, por cualquiera de los siguientes motivos:

a) El comienzo de ejecución del plan, proyecto, instalación o actividad sin contar con la Autorización Ambiental Integrada, la Declaración de Incidencia Ambiental, la Declaración de Impacto Ambiental o la Licencia municipal de Actividad Clasificada o la Declaración Responsable.

b) La ocultación de datos, su falseamiento o manipulación maliciosa en el procedimiento de intervención ambiental.

c) El incumplimiento o trasgresión de las condiciones ambientales impuestas para la ejecución del plan, proyecto, instalación o actividad.

d) La concurrencia de un riesgo grave o de un daño significativo para el medio ambiente.

Artículo 106. Suspensión inmediata.

Cuando de manera razonada y fundamentada en los correspondientes informes técnicos, exista riesgo de daños graves o irreversibles al medio ambiente o peligro inmediato para personas o bienes, la inspección ambiental, el órgano ambiental o, en su caso la Entidad Local o el órgano sustantivo, paralizará con carácter inmediato el desarrollo o ejercicio de la actividad hasta que no desaparezcan las circunstancias determinantes del riesgo, pudiendo adoptar las medidas necesarias para comprobar o reducir los citados riesgos.

Artículo 107. Otras medidas cautelares.

Además de la suspensión de actividades, instalaciones u obras recogidas en los artículos anteriores, se podrán imponer las medidas cautelares que resulten precisas, que podrán consistir, entre otras, en las siguientes medidas:

a) El cierre de una instalación o la paralización, total o parcial, de una actividad.

b) La inmovilización de productos.

c) La retirada del mercado de productos.

d) Precintado de aparatos o equipos.

e) Cualquier otra medida necesaria en atención a las circunstancias del caso.

Artículo 108. Proporcionalidad de las medidas cautelares.

Las medidas cautelares deberán ser proporcionadas a la irregularidad y riesgo o daño detectados y mantenerse el tiempo estrictamente necesario para la realización de los oportunos controles y verificaciones en los centros cualificados para ello, o el tiempo necesario para que las personas interesadas subsanen el problema o eliminen completamente el riesgo, lo que habrá de ser verificado por la autoridad que ordenó la medida.

Artículo 109. Medidas de aseguramiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación ambiental de carácter sectorial, el otorgamiento de las autorizaciones ambientales o licencia de actividad clasificada previstas en la presente ley foral podrá supeditarse, motivadamente por el órgano que la ha concedido, al depósito de una fianza o a la suscripción por parte de la persona titular de la actividad de un seguro obligatorio de responsabilidad que garantice la reparación o minimización de los daños que pudieran ocasionarse por la actividad o instalación autorizada.

CAPÍTULO III

Medidas de restauración de la legalidad ambiental, medidas correctoras y deber de reposición de la realidad física alterada e indemnización de daños

Artículo 110. Medidas de restauración de la legalidad ambiental.

1. Para lograr la restauración de la legalidad ambiental, la Administración Pública competente podrá adoptar las medidas previstas en este título o cualesquiera otras que fueren precisas y, entre otras, podrá acordar la suspensión de suministro de agua o energía eléctrica que se regula en el artículo siguiente.

2. Las Administraciones Públicas actuantes podrán exigir a las personas titulares de las actividades la prestación de una fianza que garantice la efectividad de las medidas impuestas, cuyas condiciones se fijarán reglamentariamente.

Artículo 111. Corte de suministros.

1. La Administración Pública actuante impedirá o suspenderá el suministro de agua o de energía eléctrica de aquellas actividades, instalaciones u obras respecto de las que se haya ordenado su suspensión o clausura.

2. Para ello, se notificará la oportuna resolución administrativa a la persona titular de la actividad, instalación u obra, y a las correspondientes empresas suministradoras de agua o de energía eléctrica, que deberán cumplir dicho mandato en el plazo máximo de cinco días.

3. En la notificación se impondrá la prohibición de contratar los suministros con otras empresas, así como la obligación de notificar a la Administración, por parte de las suministradoras, cualquier información de que dispongan sobre una posible solicitud de contratación con otra empresa suministradora.

4. La paralización en el suministro de agua o de energía eléctrica sólo podrá levantarse una vez se haya procedido a la legalización de la instalación o actividad o a la adopción de las medidas correctoras, mediante notificación expresa en tal sentido de la Administración Pública actuante a las empresas suministradoras y a la persona titular de la actividad.

Artículo 112. Imposición de medidas correctoras.

1. Advertidas deficiencias en el funcionamiento de una actividad sometida a autorización ambiental integrada, o evaluación de impacto ambiental, el órgano ambiental requerirá a su titular para que corrija las citadas deficiencias en un plazo acorde con la naturaleza de las medidas correctoras que deba adoptar y que, salvo casos especiales debidamente justificados, no podrá ser superior a seis meses.

2. En el caso de las actividades clasificadas corresponde a la Entidad Local ordenar la corrección de las deficiencias advertidas en la forma prevista en el apartado anterior.

3. La adopción de estas medidas correctoras podrá tomarse en consideración como agravante en el procedimiento sancionador que deberá incoarse si los incumplimientos citados constituyeran infracción administrativa.

4. La instalación de medidas correctoras o elementos de control como sensores, sistemas de medición en continuo, u otras, adicionales a los indicados en la autorización ambiental integrada pueden considerarse atenuantes a la hora de reducir la sanción, en caso de que concurriera infracción administrativa, siempre que suponga una mejora significativa respecto a lo indicado en el documento BREF del sector correspondiente.

Artículo 113. Deber de reposición de la realidad física alterada y de indemnización de los daños causados.

1. Cuando la ejecución del plan o proyecto o el ejercicio de la actividad produzcan daños al medio ambiente o una alteración no permitida de la realidad física o biológica, la persona promotora o titular deberá reponer la realidad física o biológica alterada o, si esto no fuera posible, ejecutar las medidas compensatorias de efectos ambientales equivalentes y, en su caso, abonar la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios causados al medio ambiente, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que, en cada caso, procedan.

2. El órgano ambiental determinará la forma y actuaciones precisas para la restitución de la realidad física o biológica alterada o la ejecución de las medidas compensatorias de efectos ambientales equivalentes, fijando los plazos de iniciación y terminación de las operaciones y, en su caso, el plazo de abono de la indemnización que corresponda.

3. La determinación de los deberes de reposición y de indemnización a que se refiere este artículo se podrá realizar en el procedimiento de legalización de actividades, en el procedimiento sancionador o mediante el procedimiento específico que se establezca reglamentariamente. Dicha determinación podrá realizarse durante un plazo de quince años desde la producción de los daños, salvo que estos afecten a bienes de dominio público o a zonas de especial protección en cuyo caso la acción será imprescriptible.

4. En el caso de actividades sometidas a licencia de actividad clasificada la exigencia de reposición o, en su caso, de indemnización corresponde a la entidad local que ha otorgado la licencia.

5. En caso de incumplimiento de tales medidas, la Administración competente podrá imponer las medidas previstas en el título IX de esta ley foral.

TÍTULO XII **Infracciones y sanciones**

CAPÍTULO I **Infracciones y sanciones**

Artículo 114. Sujetos responsables de las infracciones.

1. Podrán ser sancionados por los hechos constitutivos de las infracciones administrativas quienes cometan o participen en la comisión de las conductas tipificadas como infracción en esta ley foral.

2. En el caso de que el cumplimiento de una obligación legal corresponda a varias personas conjuntamente, éstas responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan.

3. En el caso de que una misma persona física o jurídica infractora cometa diversas acciones susceptibles de ser consideradas como varias infracciones se impondrán tantas sanciones como infracciones se hubieran cometido.

4. En el caso en que unos mismos hechos pudieran ser constitutivos de diversas infracciones, se impondrá la sanción correspondiente a la infracción de carácter más grave en su mitad superior.

5. En el caso en que unos hechos fueran constitutivos de una infracción calificable como medio o instrumento para asegurar la comisión de otros hechos también constitutivos de infracción de modo que estos deriven necesariamente de aquellos, se impondrá la sanción correspondiente a la infracción de carácter más grave en su mitad superior.

Sección 1.^a

Infracciones y sanciones en materia de prevención y control integrados de la contaminación y de evaluación ambiental

Artículo 115. Infracciones y sanciones en materia de prevención y control integrados de la contaminación.

Constituyen infracciones en materia de prevención y control integrados de la contaminación las previstas como tales en la normativa específica reguladora de esta materia, y las sanciones que podrán imponerse serán también las delimitadas en dicha normativa.

Artículo 116. Infracciones y sanciones en materia de evaluación ambiental.

Constituyen infracciones en materia de evaluación ambiental las previstas como tales en la normativa vigente en materia de evaluación ambiental.

Las sanciones que podrán imponerse serán las delimitadas en la citada normativa.

Sección 2.^a

Infracciones y sanciones en materia de actividades sometidas a Autorización Ambiental Integrada

Artículo 117. Infracciones de las actividades sometidas a Autorización Ambiental Integrada.

1. Son infracciones muy graves:

a) El desarrollo de la actividad o llevar a cabo una modificación sustancial de la misma o de las instalaciones, sin la preceptiva autorización ambiental integrada, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

2. Son infracciones graves:

a) El desarrollo de la actividad o llevar a cabo una modificación sustancial de la instalación o actividad sin la preceptiva autorización ambiental integrada, sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o sin que se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas, y su correlativa declaración responsable de puesta en marcha.

b) La puesta en marcha de la instalación o actividad sometida a autorización ambiental integrada, sin haber presentado la declaración responsable de puesta en marcha o sin el resto de autorizaciones precisas necesarias cuando no se esté en condiciones de justificar lo requerido para su presentación.

c) El incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización ambiental integrada, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

d) La falta de comunicación al órgano ambiental de las modificaciones realizadas en la instalación, siempre que revistan el carácter de sustanciales.

e) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales y cautelares impuestas, en caso de que, además, concorra infracción administrativa.

f) La falta de puesta en conocimiento, con carácter inmediato, al órgano ambiental de cualquier incumplimiento de las condiciones de la autorización ambiental integrada, así como de los incidentes o accidentes que afecten de forma significativa al medio ambiente.

g) El ejercicio de la actividad incumpliendo las obligaciones fijadas en las normas adicionales de protección, cuando se haya establecido la exigencia de notificación y registro, siempre que se haya producido un daño o deterioro para el medio ambiente o se haya puesto en peligro la seguridad o salud de las personas.

h) El cierre definitivo de una instalación incumpliendo las condiciones establecidas en la autorización ambiental integrada.

3. Son infracciones leves:

a) El incumplimiento las condiciones establecidas en la autorización ambiental integrada, sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente, o sin que se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas, así como no tomar las medidas necesarias para volver a asegurar el cumplimiento en el plazo más breve posible.

b) La falta de comunicación al órgano ambiental de las modificaciones realizadas en la instalación, siempre que no revistan el carácter de sustanciales.

c) La demora no justificada en la aportación de la declaración responsable de puesta en marcha o de documentos solicitados por la Administración en el ejercicio de las funciones de inspección y control.

d) El ejercicio la actividad incumpliendo las obligaciones fijadas en las normas adicionales de protección, cuando se haya establecido la exigencia de notificación y registro, sin que se haya producido ningún tipo de daño o deterioro para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro la seguridad o salud de las personas.

e) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales y cautelares impuestas, en caso de que no concurra infracción administrativa.

f) El incumplimiento de las prescripciones establecidas en esta ley foral o en las normas aprobadas conforme a la misma, cuando no esté tipificado como infracción muy grave o grave .

Artículo 118. Sanciones de las actividades sometidas a autorización ambiental integrada.

Las infracciones tipificadas en el artículo anterior podrán dar lugar a la imposición de todas o algunas de las siguientes sanciones:

1. En el caso de infracción muy grave:

a) Multa desde 240.001 hasta 2.404.000 de euros.

b) Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones.

c) Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período no inferior a dos años ni superior a cinco.

d) Inhabilitación para el ejercicio de la actividad por un período no inferior a un año ni superior a dos.

e) Revocación de la autorización o suspensión de la misma por un tiempo no inferior a un año ni superior a cinco.

f) Publicación, a través de los medios que se considere oportunos, de las sanciones impuestas, una vez que éstas hayan adquirido firmeza en vía administrativa o, en su caso, jurisdiccional, así como los nombres, apellidos o denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole y naturaleza de las infracciones.

2. En el caso de infracción grave:

a) Multa desde 24.001 hasta 240.400 euros.

b) Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período máximo de dos años.

c) Inhabilitación para el ejercicio de la actividad por un período máximo de un año.

d) Revocación de la autorización o suspensión de la misma por un período máximo de un año .

e) Imposición al titular de la obligación de adoptar las medidas complementarias que el órgano competente estime necesarias para volver a asegurar el cumplimiento de las condiciones de la autorización ambiental integrada y para evitar otros posibles incidentes o accidentes.

3. En el caso de infracción leve:

a) Multa de hasta 24.000 euros.

b) Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período no superior a seis meses.

Sección 3.^a

Infracciones y sanciones en materia de licencia de actividad clasificada

Artículo 119. Infracciones de las actividades sometidas a licencia de actividad clasificada.

1. Constituye una infracción muy grave la implantación, explotación, traslado o modificación sustancial de obras, actividades o ejecución de un proyecto sin la preceptiva licencia de actividades clasificada, siempre que concurriera daño o deterioro grave del medio ambiente.

2. Son infracciones graves:

a) La implantación, explotación, traslado o modificación sustancial de obras, actividades o ejecución de un proyecto sin la preceptiva licencia de actividades clasificada, siempre que concurriera daño o deterioro leve del medio ambiente.

b) La puesta en marcha de las actividades sometidas a licencia de actividad clasificada sin hallarse en condiciones de poder presentar la declaración responsable de puesta en marcha.

c) El incumplimiento de las condiciones medioambientales impuestas en la licencia de actividad clasificada, cuando produzca daños o deterioro para el medio ambiente o se haya puesto en peligro la seguridad o salud de las personas.

d) El incumplimiento de las órdenes de suspensión o clausura o de las medidas correctoras complementarias o protectoras impuestas.

e) La falsedad, ocultación o manipulación maliciosa de datos en el procedimiento de concesión de la licencia de actividad clasificada.

f) El impedimento, retraso o cualquier tipo de obstrucción a la actividad de inspección o control y, en concreto, no permitir el acceso a la instalación.

3. Son infracciones leves:

a) La transmisión de la titularidad de la licencia de actividad clasificada sin comunicarlo a la entidad local que la otorgó.

b) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la licencia de actividad clasificada cuando no produzcan daños o deterioro para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro la seguridad o salud de las personas.

c) La no presentación la declaración responsable de puesta en marcha.

Artículo 120. Sanciones de las actividades sometidas a licencia de actividad clasificada.

Las infracciones tipificadas en el artículo anterior podrán dar lugar a la imposición de todas o algunas de las siguientes sanciones:

1) En el caso de infracción muy grave:

a) Multa desde 15.000 hasta 30.000 euros.

b) Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones.

c) Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período no inferior a un año ni superior a tres.

d) Inhabilitación para el ejercicio de la actividad por un período no inferior a un año ni superior a dos.

e) Revocación de la licencia o suspensión de la misma por un tiempo no inferior a un año ni superior a tres.

2) En el caso de infracción grave:

a) Multa desde 3.000 hasta 15.000 euros.

b) Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período máximo de un año.

c) Inhabilitación para el ejercicio de la actividad por un período máximo de un año.

d) Revocación de la licencia o suspensión de la misma por un período máximo de un año.

3) En el caso de infracción leve:

– Multa de hasta 3.000 euros.

– Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período no superior a seis meses.

Sección 4.^a

Infracciones y sanciones relacionadas con la declaración responsable

Artículo 121. Infracciones.

1. Constituye infracción administrativa muy grave el incumplimiento de la obligación de presentación de declaración responsable con antelación al inicio de una actividad, en los casos en los que sea preceptiva, si no se cumplieran los requisitos necesarios para presentarla y siempre que concurra daño para el medio ambiente.

2. Se considerará infracción administrativa grave:

a) El incumplimiento de la obligación de presentación de declaración responsable con antelación al inicio de una actividad, en los casos en los que sea preceptiva, si no se cumplieran los requisitos necesarios para presentarla.

b) La falta de control, por parte de la Administración competente, de las condiciones en las que se desarrolla una actividad sometida a declaración responsable en los 6 meses siguientes al conocimiento del inicio de la indicada actividad.

3. Constituye infracción administrativa leve:

a) La falta de presentación de la declaración responsable, cuando resulte preceptiva, siempre que se cumplan los requisitos para presentarla.

b) La falta de veracidad de la declaración responsable, así como el falseamiento, de los datos recogidos en los informes que, en su caso, respalden la declaración responsable, por quienes los suscriban.

Artículo 122. Sanciones de las infracciones relacionadas con la declaración responsables.

Las infracciones tipificadas en el artículo anterior podrán dar lugar a la imposición de todas o algunas de las siguientes sanciones:

1. En el caso de infracción muy grave:

a) Multa desde 15.000 hasta 30.000 euros.

b) Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones.

c) Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período no inferior a un año ni superior a tres.

d) Inhabilitación para el ejercicio de la actividad por un período no inferior a un año ni superior a dos.

e) Revocación de la licencia o suspensión de la misma por un tiempo no inferior a un año ni superior a tres.

2. En el caso de infracción grave:

a) Multa desde 3.000 hasta 15.000 euros.

b) Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período máximo de un año.

c) Inhabilitación para el ejercicio de la actividad por un período máximo de un año.

d) Revocación de la licencia o suspensión de la misma por un período máximo de un año.

3. En el caso de infracción leve:

– Multa de hasta 3.000 euros.

– Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período no superior a seis meses.

Sección 5ª **Otras infracciones y sanciones**

Artículo 123. Infracciones.

1. Constituyen otras infracciones administrativas muy graves:

a) La falta de ingreso al fondo foral de conservación ambiental de los recursos que están destinados al mismo o dedicar los importes de este fondo a actuaciones distintas a las previstas en esta ley foral.

b) La falta de remisión de una copia de solicitud de inicio de procedimientos de intervención administrativa ambiental regulados en la presente ley foral, y de la documentación adjunta a la solicitud, con respecto a un plan, programa, proyecto, actividad o instalación respecto del que se conocía que podía tener efectos ambientales significativos en otra Comunidad Autónoma o Estado miembro de la Unión Europea a dicha Comunidad Autónoma o Estado, o la falta de remisión de la resolución o informe definitivo al mismo, cuando concurran daños graves al medio ambiente en la otra Comunidad Autónoma o Estado.

c) El incumplimiento de las resoluciones administrativas en las que se ordene cualquier tipo de medida cautelar, aseguradora, correctora, de restauración o de reposición del medio ambiente o legalidad alterados.

d) El incumplimiento por las empresas suministradoras de la obligación, previamente notificada, de corte de suministro a una determinada instalación o actividad, así como el incumplimiento de notificar cualquier intento del que se haya tenido conocimiento de contratación de estos mismos suministros objeto de corte con otras empresas.

e) El incumplimiento de la prohibición de contratar los suministros con otras empresas suministradoras.

f) Reincidencia en 2 infracciones graves en un año.

2. Constituyen también infracciones administrativas graves:

a) La suscripción de informes técnicos que acompañen a solicitudes de inicio de procedimientos de intervención ambiental o que se incorporen a tales procedimientos, falseando intencionadamente datos que pudieran afectar de manera relevante al resultado de los indicados procedimientos de intervención, así como su incorporación a la solicitud de inicio por parte de la persona promotora del procedimiento.

b) La emisión de un informe favorable o la concesión de una autorización para el ejercicio de una actividad por parte de la Administración que resulte competente en cada caso cuando de la documentación obrante en el expediente administrativo se derive de manera clara el incumplimiento de las condiciones ambientales para ello.

c) La emisión de informes favorables por parte de cualquier órgano sustantivo que intervenga en el procedimiento de intervención ambiental cuando de la información obrante en el expediente administrativo o de las actuaciones llevadas a cabo se derive con claridad el incumplimiento de las condiciones para emitir el informe en sentido favorable.

e) La negativa, por parte de la Administración correspondiente, a la puesta a disposición o entrega de la información de carácter ambiental que deba estar al alcance de las personas interesadas en un procedimiento o de toda la ciudadanía o la negativa a la entrega de la información en un formato solicitado por una persona con diversidad funcional, siempre que dicho formato esté motivado por su incapacidad.

f) El incumplimiento de varios de los compromisos adoptados voluntariamente mediante Convenio, de los controles voluntarios asumidos o de cualquier otro instrumento de corresponsabilidad o colaboración en la defensa medioambiental.

g) La publicitación del sometimiento a acuerdos voluntarios o controles voluntarios de mejora ambiental o la utilización del distintivo de calidad medioambiental sin cumplir con los requisitos para ello y una vez que la Administración ya ha requerido el cese en esta actuación.

k) La falta de remisión de una copia de solicitud de inicio de procedimientos de intervención administrativa ambiental regulados en la presente ley foral, y de la documentación adjunta a la solicitud, con respecto a un plan, programa, proyecto, actividad o instalación que pudiera tener efectos ambientales significativos en otra Comunidad Autónoma o Estado miembro de la Unión Europea a dicha Comunidad Autónoma o Estado, o la falta de remisión de la resolución o informe definitivo a los mismo, cuando se haya causado un daño leve al medio ambiente de la otra Comunidad Autónoma o Estado miembro.

j) Cuando sea preceptivo, la falta de requerimiento de información necesaria para el seguimiento del desarrollo en otra Comunidad Autónoma de un plan, programa, proyecto o instalación que pudiera tener efectos ambientales significativos en el territorio foral, y la falta de adopción de las medidas necesarias para garantizar la mínima afección, cuando se hayan producido daños relevantes en dicho territorio.

l) La falta de inclusión en el fondo foral de conservación ambiental de los importes que a él deben ir destinados.

m) El ocultamiento, alteración o falseamiento de la información exigida conforme a los procedimientos e instrumentos regulados en esta ley foral.

n) La imposición de impedimentos, retrasos o cualquier tipo de obstrucción a la actividad de vigilancia, inspección o control a la inspección ambiental o a las entidades colaboradoras y, en concreto, no permitir el acceso a la instalación.

ñ) El falseamiento o la falta de veracidad de la información o documentos entregados a la Inspección ambiental.

o) El incumplimiento de la prestación ambiental sustitutoria, así como la comunicación de la realización de la misma por una persona sancionada con dicha sanción, sin haberla hecho realmente.

p) Reincidencia en 2 infracciones leves en un año.

3. Constituyen otras infracciones administrativas de carácter leve:

a) El incumplimiento leve de las condiciones ambientales fijadas en la autorización ambiental integrada, en la autorización de afecciones ambientales o en la licencia municipal de actividad clasificada.

b) El incumplimiento leve de las condiciones ambientales y el Programa de Vigilancia establecidos en la declaración de impacto ambiental.

c) La suscripción de informes técnicos que acompañen a solicitudes de inicio de procedimientos de intervención ambiental o que se incorporen a tales procedimientos, con datos erróneos o que no estuvieran actualizados, siempre que afectaran de manera relevante al resultado de los indicados procedimientos de intervención, así como su incorporación a la solicitud de inicio por parte de la persona promotora del procedimiento.

d) La falta de control, por parte de la Administración competente, de las condiciones en las que se desarrolla una actividad sometida a declaración responsable en los tres meses siguientes al conocimiento del inicio de la indicada actividad.

e) El incumplimiento leve de las obligaciones de comunicación, notificación e información establecidas en esta ley foral relativas a las actividades y proyectos autorizados bajo su ámbito de aplicación.

f) La imposición, por parte de la Administración correspondiente, de cualquier tipo de obstáculo, traba o demora no justificada en la puesta a disposición o entrega de la información de carácter ambiental que deba estar al alcance de las personas interesadas en un procedimiento o de toda la ciudadanía.

g) El incumplimiento por parte de la Administración pública correspondiente de las obligaciones con respecto a la participación de los ciudadanos y ciudadanas en materia medioambiental que se recogen tanto en esta ley foral como en el resto de normativa que regule la participación pública en esta materia.

h) El incumplimiento de las obligaciones de asesoramiento y colaboración de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos.

i) El incumplimiento de la obligación de publicar las consultas, respuestas y resto de información obligatoria en la Red de información ambiental de Navarra, o la falta de remisión de la información correspondiente para su publicación en la misma.

j) El incumplimiento de alguno de los compromisos adoptados voluntariamente mediante Convenio, de alguno de los controles voluntarios asumidos o de cualquier otro instrumento de corresponsabilidad o colaboración en la defensa medioambiental.

k) La falta de comunicación a la Administración del cese en el cumplimiento de los requisitos para mantenerse en los Registros de acuerdos y controles voluntarios o distintivo de calidad medioambiental.

l) La publicitación del sometimiento a acuerdos voluntarios o controles voluntarios de mejora ambiental cuando no sea veraz la información publicitada, o la utilización del distintivo de calidad medioambiental sin cumplir con los requisitos para ello.

m) La negativa a la colaboración preceptiva a otra Administración pública, previo requerimiento fehaciente de ésta.

n) La falta de remisión de una copia de solicitud de inicio de procedimientos de intervención administrativa ambiental regulados en la presente ley foral, y de la documentación adjunta a la solicitud, con respecto a un plan, programa, proyecto, actividad o instalación que pudiera tener efectos ambientales significativos en otra Comunidad Autónoma o Estado miembro de la Unión Europea a dicha Comunidad Autónoma o Estado, o la falta de remisión de la resolución o informe definitivo a los mismos, cuando no se haya producido daño al medio ambiente de la otra Comunidad Autónoma o del otro Estado miembro.

ñ) La falta de requerimiento de información necesaria para el seguimiento del desarrollo en otra Comunidad Autónoma de un plan, programa, proyecto o instalación que pudiera tener efectos ambientales significativos en el territorio foral, y la falta de adopción de las medidas necesarias para garantizar la mínima afección, cuando no se hayan producido daños relevantes en dicho territorio.

o) El incumplimiento de las demás obligaciones establecidas en esta ley foral o en las normas que la desarrollen, cuando no esté tipificado como infracción grave o muy grave.

p) La negativa a facilitar las labores de vigilancia, control e inspección a la Inspección ambiental o a las entidades colaboradoras, o la obstrucción o imposición de cualquier tipo de traba a tales labores.

q) La negativa a entregar la documentación requerida por la Inspección ambiental o por las entidades colaboradoras, la toma de muestras o la inspección directa “in situ” del desarrollo de una determinada actividad.

r) La obstrucción a la adopción de medidas cautelares, correctoras o de reposición de la realidad física o legalidad ambiental alterada.

Artículo 124. Sanciones correspondientes a estas infracciones.

Las infracciones tipificadas en el artículo anterior podrán dar lugar a la imposición de todas o algunas de las siguientes infracciones:

1. En caso de infracción muy grave:

- a) Multa desde 120.001 euros hasta 1.200.000 euros.
- b) Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones.
- c) Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un periodo no inferior a 1 años ni superior a 3.
- d) Inhabilitación para ejercicio de actividad por un periodo no inferior a un año ni superior a dos.
- e) Revocación de la autorización o suspensión de la misma por un tiempo no inferior a 1 año ni superior a 3.

f) Publicación de las sanciones impuestas, una vez que éstas hayan adquirido firmeza en vía administrativa o, en su caso, jurisdiccional, así como los nombre, apellidos o denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole y naturaleza de las infracciones.

2. En caso de infracciones graves:

- a) Multa desde 12.000 euros hasta 120.000 euros.
- b) Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período máximo de un año.
- c) Inhabilitación para el ejercicio de la actividad por un período máximo de un año.
- d) Revocación de la licencia o suspensión de la misma por un período máximo de un año.

3. En caso de infracciones leves:

- a) Multa de hasta 12.000 euros.
- b) Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un periodo no superior a seis meses.

Sección 6.^a

Disposiciones comunes a las infracciones y sanciones

Artículo 125. Prescripción de las infracciones y sanciones.

1. Las infracciones prescribirán en los siguientes plazos:

- a) Las infracciones muy graves a los 4 años.
- b) Las infracciones graves a los 3 años.
- c) Las infracciones leves al año.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que, si fuera el caso, hubiera finalizado la conducta infractora.

3. Se paralizará la prescripción de la infracción cuando se diera traslado de los hechos constatados al Ministerio Fiscal, por si pudieran ser constitutivos de delito o falta, desde la fecha de la resolución en la que se acordara tal traslado, y se reiniciará el cómputo de este plazo en la fecha en la que fuera notificado el archivo de las actuaciones de naturaleza penal.

4. Las sanciones prescribirán en los siguientes plazos, que se computarán desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción:

- a) Las sanciones muy graves a los 4 años.
- b) Las sanciones graves a los 3 años.
- c) Las sanciones leves al año.

Artículo 126. Cuantificación de las sanciones.

1. En la imposición de las sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad de la infracción y la sanción acordada, considerando especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción:

- a) La existencia de intencionalidad.
- b) La reiteración por la comisión de más de una infracción cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- c) La reincidencia por comisión de más de una infracción de la misma naturaleza tipificada en esta ley foral, cuando así haya sido declarado por resolución firme, en el plazo de cuatro años siguientes a la notificación de ésta.
- d) Los daños causados al medio ambiente o salud de las personas o el peligro creado para la seguridad de las mismas.
- e) El beneficio obtenido por la comisión de la infracción.
- f) La capacidad económica de la persona infractora.
- g) Como agravante, la relación o vinculación de los hechos infractores con alguna zona ambientalmente sensible o que disponga de especial protección ambiental.
- h) Como atenuante, la adopción con antelación a la incoación de un expediente sancionador, de medidas correctoras que minimicen o resuelvan los efectos perjudiciales que sobre el medio ambiente se deriven de una determinada actividad tipificada como infracción.

2. El coste derivado de la adopción de medidas correctoras con el fin de corregir superaciones de los valores límite de emisión no se considerará a la hora de reducir la sanción.

3. Cuando la cuantía de la multa resulte inferior al beneficio obtenido por la comisión de la infracción, la sanción podrá ser incrementada, como máximo, hasta el triple del importe en que se haya beneficiado la persona infractora.

4. Corresponde al Gobierno de Navarra la revisión y actualización periódica de las cuantías previstas para las sanciones pecuniarias.

Artículo 127. Sanciones accesorias.

1. El órgano sancionador podrá acordar, en caso de infracciones muy graves, que se supriman, cancelen, suspendan o denieguen las ayudas oficiales concedidas o solicitadas por la persona física o jurídica sancionada. Para ello, notificará la resolución correspondiente al organismo competente en la gestión de las indicadas ayudas.

2. Igualmente, y de conformidad con lo que establezca la legislación correspondiente en la materia, las personas físicas o jurídicas sancionadas por infracciones graves y muy graves podrán quedar inhabilitadas para contratar con las Administraciones Públicas de la Comunidad Foral de Navarra durante un período de tres y cinco años, respectivamente, a contar desde la fecha en que sea firme la sanción impuesta.

3. Asimismo, podrá ser impuesta como sanción a la empresa o profesional responsable el pago de los análisis necesarios para la comprobación de la infracción investigada, así como de los importes abonados por la Administración en concepto de toma de muestras o inutilización de productos durante los controles.

Artículo 128. Concurrencia de sanciones.

1. Cuando por unos mismos hechos y fundamentos jurídicos, la persona infractora pudiese ser sancionada con arreglo a esta ley foral y a otra u otras leyes que fueran de aplicación, se le impondrá la sanción correspondiente a la infracción de mayor gravedad.

2. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

3. Cuando con posterioridad al inicio de un procedimiento sancionador se apreciara que los hechos imputados pudieran ser constitutivos de delito o falta, se dará traslado al Ministerio Fiscal y, en ese mismo momento, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, en los supuestos en que existiere identidad de hechos, sujetos y fundamento entre el ilícito administrativo y el ilícito penal. Esta suspensión se mantendrá hasta que la autoridad judicial no hubiera dictado resolución firme que ponga fin al procedimiento o tenga lugar el sobreseimiento o el archivo de las actuaciones o se produzca la devolución del expediente por el Ministerio Fiscal. De no haberse apreciado la existencia de delito o falta, el órgano administrativo competente continuará el expediente sancionador.

4 Los hechos declarados probados en una resolución judicial firme o por el Tribunal Administrativo de Navarra, mediante resolución firme, vincularán al órgano administrativo en el procedimiento que en su caso lleve a cabo con posterioridad al pronunciamiento judicial.

Artículo 129. Obligación de reponer.

1. Sin perjuicio de la sanción penal o administrativa que se imponga, la persona infractora estará obligada a la reposición o restauración del medio ambiente dañado al estado anterior a la infracción cometida, cuando sea posible, o a adoptar medidas compensatorias en caso contrario.

2. Asimismo, la persona infractora estará obligada a abonar la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios causados. La indemnización por los daños y perjuicios causados a las Administraciones Públicas se determinará y recaudará en vía administrativa.

3. Además, cuando la comisión de una infracción de las previstas en esta norma produjera un daño medioambiental, se procederá, en su caso, de conformidad con lo establecido en regulación sobre Responsabilidad Ambiental.

Artículo 130. Publicidad de las sanciones y Registro de infractores.

1. Las sanciones firmes impuestas por la comisión de infracciones muy graves, graves y leves con acreditada intencionalidad, serán objeto de publicación.

2. Esta publicidad deberá contener el nombre y apellidos, la denominación o la razón social de las personas físicas o jurídicas responsables, la clase y la naturaleza de las infracciones, así como el producto, actividad o servicio a que se refieren y la sanción principal impuesta. Estos datos se publicarán en el Boletín Oficial de Navarra y en los medios de comunicación social de mayor difusión, siendo de cuenta de la persona infractora los gastos ocasionados por la publicación.

3. El Instituto Navarro de Medio Ambiente creará un Registro, que será público, de infractores de normas ambientales de la Comunidad Foral de Navarra, en el cual se inscribirán las personas físicas o jurídicas sancionadas, en virtud de resolución firme por las Administraciones de la Comunidad Foral de Navarra.

4. Todos los órganos que impongan una sanción que devenga firme, deberán comunicar al Instituto Navarro de Medio Ambiente tal resolución para que pueda realizar la correspondiente anotación en el Registro de personas infractoras.

5. Todas las Administraciones Públicas de la Comunidad Foral tendrán acceso a este Registro de personas infractoras a los efectos de realizar consultas para valorar la posible concurrencia de reiteración o reincidencia en infracciones medioambientales de la persona responsable de una infracción por la que se vaya a iniciar un procedimiento sancionador.

Artículo 131. Prestación ambiental sustitutoria.

1. Iniciado el procedimiento sancionador, la persona presuntamente responsable podrá solicitar la sustitución de la sanción de multa por una prestación ambiental de restauración, conservación o mejora que redunde en beneficio del medio ambiente, en las condiciones y términos que determine el órgano competente para imponer la sanción.

2. Asimismo, una vez finalizado el procedimiento sancionador se podrá solicitar la sustitución de la sanción de multa por una prestación ambiental sustitutoria.

3. Si se constara el incumplimiento de esta prestación ambiental sustitutoria, se impondrá una prestación equivalente al doble de la incumplida, sin perjuicio de la tramitación del correspondiente expediente sancionador.

CAPÍTULO II **Procedimiento sancionador**

Artículo 132. Potestad sancionadora.

1. Corresponde a las Administraciones Públicas de la Comunidad Foral de Navarra la potestad sancionadora en materia medioambiental, conforme a lo dispuesto legal y reglamentariamente.

2. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponderá a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra cuando las infracciones se produzcan en relación con las actividades e instalaciones sometidas al ámbito de aplicación de esta ley foral cuya intervención le corresponda, incluyendo todas las infracciones cometidas en relación con las actuaciones recogidas en el título IV de esta ley foral.

3. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponderá a las Entidades Locales, según sus respectivas competencias, cuando las infracciones se produzcan en relación con la licencia municipal de actividad clasificada o declaración responsable.

4. La Administración de la Comunidad Foral, cuando tenga conocimiento de la falta de inicio de expediente administrativo sancionador por la comisión de una infracción administrativa que corresponda sancionar a una Entidad Local, podrá requerir a ésta para que haga ejercicio de sus potestades.

Si la Entidad Local no atendiera el requerimiento recibido, sin motivo válido alguno que lo justifique, la Administración de la Comunidad Foral dispondrá de potestad para sancionar el hecho infractor correspondiente.

Artículo 133. Competencia sancionadora.

1. Cuando el ejercicio de la potestad sancionadora por las infracciones reguladas en esta ley foral sea competencia de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, la resolución de los procedimientos sancionadores corresponderá:

a) Al Director del Instituto Navarro de Medio Ambiente cuando se trate de infracciones leves o graves.

b) Al Consejero del departamento competente en materia de Medio Ambiente cuando se trate de infracciones muy graves. No obstante, cuando se trate de infracciones muy graves que conlleven multa de cuantía superior a 600.000 euros, la competencia corresponderá al Gobierno de Navarra.

2. Cuando el infractor sea una Administración Pública o una entidad dependiente de ellas y el ejercicio de la potestad sancionadora sea competencia de la Administración de la Comunidad Foral, corresponderá la competencia sancionadora al Gobierno de Navarra

3. Cuando el ejercicio de la potestad sancionadora sea competencia de la Administración Local, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, la competencia sancionadora corresponderá al órgano competente que determine la legislación local.

4. En todos los casos, la instrucción del procedimiento sancionador deberá recaer en órgano diferente al órgano competente para su resolución.

Artículo 134. Procedimiento administrativo.

La imposición de sanciones se realizará mediante la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador, de acuerdo con lo previsto en la normativa medioambiental, normativa foral general o, en su defecto, en la legislación estatal del procedimiento administrativo común.

Artículo 135. Finalización del procedimiento.

1. La resolución que ponga fin al procedimiento deberá dictarse y notificarse a las personas interesadas en el plazo máximo de seis meses desde la fecha en la que se adoptó la resolución administrativo por la que se incoó el procedimiento.

2. La resolución será motivada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente.

Disposición derogatoria única

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que resulten contrarias a lo recogido en esta ley foral.

Disposición final primera. Entrada en vigor.

1. El título V de esta ley foral entrará en vigor en la misma fecha que la ley foral que deberá aprobarse en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22.3 de esta ley foral, desarrollando los supuestos en los que resultará de aplicación cada instrumento de intervención administrativa.

2. El resto de títulos de esta ley foral entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Disposición final segunda. Desarrollo normativo.

1. En el plazo de 3 meses desde la entrada en vigor de esta ley foral, el Gobierno de Navarra regulará, mediante Decretos Forales:

– la creación del organismo autónomo “Instituto Navarro de Medio Ambiente”, estableciendo, también, su estructura y funciones.

– el funcionamiento, estructura, y contenido de la Red de Información Ambiental de Navarra.

– la actualización y adecuación a la presente ley foral el Decreto Foral 93/2006, con respecto a las infracciones y sanciones, y procedimiento administrativo en materia medioambiental.

– la modificación de la composición del Consejo Navarro del Medio Ambiente, incrementando la representación de las organizaciones de defensa del medio ambiente hasta alcanzar la equivalente a una tercera parte de las persona componentes del mismo.

– el Registro público previsto en el artículo 70 de esta ley foral.

Disposición final tercera. Condiciones generales a respetar por las instalaciones y actividades.

El Gobierno de Navarra aprobará mediante Decreto Foral una regulación de las condiciones generales citadas en el apartado uno del artículo 53, que será de aplicación en todos los municipios que carezcan de una ordenanza específica.

Disposición final cuarta. Regulación de los recursos naturales.

En el plazo de 6 meses desde la entrada en vigor de esta ley foral, el Gobierno de Navarra deberá elaborar un proyecto de ley foral que regule, de manera desglosada y detallada, la protección de la calidad de los diversos elementos del medio ambiente, recogiendo, al menos, los que se citan en este título.

Disposición final quinta. Regulación de la Inspección ambiental.

El Gobierno de Navarra aprobará un decreto foral que regule el ejercicio de la función de la Inspección ambiental, con el contenido mínimo previsto en el artículo 93 de esta ley foral.

Disposición final sexta. Regulación fiscal.

Se faculta al Gobierno de Navarra para que dicte cuantas disposiciones sean precisas y para que apruebe los proyectos de ley foral que puedan ser necesarios para la regulación de los tributos, tasas y/o precios públicos que puedan gravar las actuaciones recogidas en esta ley foral.

Disposición final séptima. Codificación de la normativa medioambiental.

En el plazo de 3 meses desde la entrada en vigor de esta ley foral, el Gobierno de Navarra creará una Comisión de Codificación, que dependerá orgánicamente del Instituto Navarro de Medio Ambiente, con el fin de que, en un plazo de 2 años, se recopile toda la normativa de relevancia medioambiental en un Código de Medio Ambiente, que será aprobado mediante ley foral.